Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro.

**VISTO** en el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **04688/INFOEM/IP/RR/2023**, promovido por **XXX XXX**, a quien en lo sucesivo denominaremos **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Chimalhuacán**, en adelante el **SUJETO OBLIGADO,** se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

## **A N T E C E D E N T E S**

1. El treinta y uno de julio de dos mil veintitrés, sepresentaronvía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** la solicitud de información pública registrada con el número **00291/CHIMALHU/IP/2023,** en la que se requirió lo siguiente:

*“SOLICITO A LA SEÑORA PRESIDENTA MUNICIPAL, ASI COMO AL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS Y LA TESORERIA MUNICIPAL O EL AREA QUE SE ENCARGA DE LAS BAJAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, LO SIGUIENTE: 1.- SE ME EXPIDA COPIA DE LA BAJA DEL SERVICIO DEL C. MARGARITO MORALES ROMERO. 2.- SE ME INFORME QUE ESTUDIOS DE LICENCIATURA, TITUTO PROFESIONAL Y CEDUILA PROFESIONAL QUE DEBE OBRAR EN LOS ARCHIVOS DEL EX SERVIDOR PUBLICO, YA QUE TODAS LAS DOCUMENTALES LAS FIRMANA COMO "LIC", POR LO TANTO, DICHA PERSONA DEBIO CONTAR CON ESTUDIOS DE LICENCIATURA, DE NO SER EL CASO, SOLICITO SE ME INFORME QUE CARRERA TECNICA O PROFESION LE DABA FACULTADES A DICHA PERSONA PARA PODER FIRMAR LOS DOCUMENTOS QUE EXPEDIA COMO "LIC" 3.- SE ME INFORME QUE ACTIVIDADES DESEMPEÑABA EL SEÑOR MARGARITO MORALES ROMERO EN SUPLENCIA DE LAS FUNCIONES DEL DIRECTOR DE CATASTRO, YA QUE DE SU RENUNCIA SE DESPRENDE QUE: "HASTA LA FECHA HE REALIZADO ACTIVIDADES QUE LE CORRESPONDEN A LA DIRECCION DE CATASTRO" 4.- SE ME PROPORCIONE COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO COMISION O DELEGACION DE FUNCIONES QUE HAYA EMITIDO LA PRESIDENTA MUNICIPAL PARA QUE DICHE PERSONA DESEMPEÑARA ACTIVIDADES PROPIAS Y EXCLUSIVAS DEL DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL. 5.- SE ME INFORME DETALLADAMENTE QUE FUNCIONES REALIZABA DICHO EX SERVUIDOR PUBLICO Y SI DICHAS ACCIONES FUERON PERMITIDAS Y TOLERADAS POR LA TESORERIA MUNICIPAL Y EL VERDADERO TITULAR O DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL. 6.- SE ME INFORME CUANTOS JUICIOS ADMINISTRATIVOS HA INTERPUESTO LA CIUDADANIA EN CONTRA DE LA DIRECCION DE CATASTRO Y DE SUS JEFES DE CATASTRO. 7.- SE ME INFORME EL MOTIVO DEL PORQUE EL C. MARGARITO SE AUTONOMBRA COMO "CAMBATIENTE DE DESPOJOS", TODA VEZ QUE LA INVESTIGACION DE PRESUNTAS CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE DELITO ES FACULTAD EXCLUSIVA DE LOS MINISTERIOR PUBLICOS COMPETENTES Y QUIEN SE LO PERMITIA O PORQUE DICHA PERSONA TENIA AUTORIZADO EL COMBATE DE LOS DESPOJOS EN EL MUNICIPIO DE CHIMALHUACAN Y DEL PORQUE LA DIRECCION JURIDICA NO INTERVENIA EN DAR VISTA AL MINISTERIOR PUBLICO Y SE DELEGABA ESA FUNCION AL SEÑOR MARGARITO MORALES ROMERO. 8.-LOS MOTIVOS POR LOS CUALES LA PRESIDENTA MUNICIPAL Y LA TESORERA MUNICIPAL CONTRATARON UN "EQUIPO EXTERNO" DESDE EL COMIENZO DE LA ADMINISTACION MUNICIPAL COMO LO SEÑALA EN SU ESCRITO DE RENUNCIA EL SEÑOR MARGARITO MORALES ROMERO. 9.- SOLICITO SE ME INFORME SI DICHO EQUIPO EXTERNO TIENE EL CARACTER DE SERVIDORES PUBLICOS ADSCRITOS AL MUNICIPIO DE CHIMALHUACAN O DEL PORQUE SON "EXTERNOS", DEBIENDO EXPLICARME POR FAVOR, PORQUE SE CONSIDERA GENTE EXTERNA. 10.-SE ME EXPIDA COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO QUE LE FUE ASIGNADO AL SEÑOR MARGARITO MORALES ROMERO DESDE EL MOMENTO EN QUE INICIO LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, ASI COMO LA DEBIDA CERTIFICACION EMITIDA POR LA AUTORIDAD ESTATAL Y/O POR EL INSTITUTO HACENDARIO DEL ESTADO DE MEXICO O EL IGECEM. 11.- SI DICHO EX SERVIDOR PUBLICO NO CONTABA CON LA DEBIDA CERTIFICACION MENCIONADA EN EL PUNTO ANTERIOR, SOLICITO SE ME INFORME LOS MOTIVOS POR LOS CUALES EL SEÑOR MARGARITO MORALES ROMERO REALIZABA CERTIFICACIONES, FIRMABA DOCUMENTOS Y REALIZABA TRAMITES EN LA JEFATURA DE CATASTRO DE LA CABECERA MUNICIPAL, PUES DE ACUERDO A LOS ESTATUTOS Y NORMAS VIGENTES EN MATERIA CATASTRAL EN IMEVIS SE ME INFORMO A DETALLE QUE SOLAMENTE LAS PERSONAS QUE CUENTEN CON LA DEBIDA CERTIFICACION PUEDEN FIRMAR LOS TRAMITES ANTES MENCIONADOS. 12. SOLICITO SE ME INFORME CUANTAS DENUNCIAS POR ESCRITO Y CUANTAS POR COMPARECENCIA FUERON PRESENTADAS POR CIUDADANOS EN CONTRA DEL EX SERVIDOR PUBLICO MENCIONADO ANTE LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL. 13. SOLICITO SE ME INFORME LOS MOTIVOS POR LOS CUALES, AL DIA DE LA FECHA EL SEÑOR MARGARITO MORALES ROMERO SIGUE INGRESANDO A LAS OFICINAS DE LA DIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL Y SE ENTREVISTA CON LA DIRECTORA DE CATASTRO E INCLUSO DA ORDENES DICIENDO QUE EL SIGUE "BENDECIDO" POR EL SEÑOR MGIUEL BENITO PEREZ, QUIEN ES ESPOSO DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL Y QUE NADIE NUNCA LO PODRA QUITAR DE SU LUGAR A PESAR DE QUE YA PRESENTO SU ESCRITO DE RENUNCIA. 14.- SOLICITO SE ME INFORME SI TODOS LOS DOCUMETNOS AQUE FIRMAN LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS SIN HABER CONTADO CON LA CERTIFICACION CORRESPONDIENTE Y QUE SEÑALA EL ARTICULO 32 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, SON VALIDOS O SON NULOS. 15.- SOLICITO SE ME INFORME LOS MOTIVOS POR LOS CUALES LAS OFICINAS CATASTRALES SIGUEN SIN TITULAR Y EL PERSONAL DE VENTANILLAS SOLICITA DINERO A CAMBIO DE "SOLUCIONAR RAPIDAMENTE" LOS TRAMITES QUE LOS CIUDADANOIS SOLICITAMOS. 16.- SOLICITO SE ME EXPLIQUEN LOS MOTIVOS PORS LOS CUALES SE HA DESPEDIDO A PERSONAL Y SE HAN REALIZADO CAMBIOS DE PERSONAL QUE LABORABA EN LAS DISTINTAS OFICINAS CATASTRALES, POR EJEMPLO: EL C. MIGUEL ANGEL DE LA OFICINA CATASTRAL DE SAN LORENZO, LA C. TERESA ACEVEDO DEL ARCHIVO DE LA DIRECCION DE CATASTRO Y OTROS SERVIDORES PUBLICOS QUE HAN SIDO VICTIMAS DE LA MUY MALA Y PESIMA ADMINISTRACION QUE ENCABEZA LA PRESIDENTA MUNICIPAL XOCHITL JIMENEZ FLORES.” (Sic)*

1. Se señaló como modalidad de entrega de la información: a través de **SAIMEX.**
2. El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, el **SUJETO OBLIGADO** emitió respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

*“…POR ESTE MEDIO HAGO DE SU CONOCMIENTO QUE LOS JUICIOS ADMINISTRATIVOS, JUICIOS DE AMPARO JUICIOS CIVILES Y DENUNCIAS PENALES ASI COMO LAS RESOLUCIONES EN CONTRA DE LA DIRECCION DE CATASTRO, SON LLEVADOS POR EL DEPARTAMENTO JURIDICO DE LA MISMA DIRECCION. Con fundamento en lo estipulado por los artículos 12, 161, 163, 165 y 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por este medio, doy atención a su oficio CHIM/UTAIP/0696/2023. de data 03 de agosto de 2023, mediante el cual se remite la solicitud de información del folio al rubro citado, consistente en 11. SI EL SERVIDOR PUBLICO C. MARGARITO MORALES ROMERO NO CONTABA CON LA DEBIDA CERTIFICACION MENCIONADA EN EL PUNTO ANTERIOR, SOLICITO SE ME INFORME LOS MOTIVOS POR LOS CUALES EL SEÑOR MARGARITO MORALES ROMERO REALIZABA CERTIFICACIONES, FIRMABA DOCUMENTOS Y REALIZABA TRAMITES EN LA JEFATURA DE CATASTRO DE LA CABECERA MUNICIPAL, PUES DE ACUERDO A LOS ESTATUTOS Y NORMAS VIGENTES EN MATERIA CATASTRAL EN IMEVIS SE ME INFORMO A DETALLE QUE SOLAMENTE LAS PERSONAS QUE CUENTEN CON LA DEBIDA CERTIFICACION PUEDEN FIRMAR LOS TRAMITES ANTES MENCIONADOS. 12. SOLICITO SE ME INFORME CUANTAS DENUNCIAS POR ESCRITO Y CUANTAS POR COMPARECENCIA FUERON PRESENTADAS POR CIUDADANOS EN CONTRA DEL EX SERVIDOR PUBLICO MENCIONADO ANTE LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL. 14.- SOLICITO SE ME INFORME SI TODOS LOS DOCUMETNOS AQUE FIRMAN LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS SIN HABER CONTADO CON LA CERTIFICACION CORRESPONDIENTE Y QUE SEÑALA EL ARTICULO 32 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, SON VALIDOS O SON NULOS." (Sic) Con las facultades que la Ley en cita le confiere, se sirva contestar al peticionario que respecto a los puntos 11 y 14 y con fundamento en lo dispuesto por el articulo 12 de la Ley en la materia. le informo que organicamente la Contraloría interna Municipal no cuenta con la información requerida Respecto al punto 12, le informo unicamente se realizó de manera escrita una denuncia ante la Autoridad Investigadora, adscrita a la Contraloría Interna Municipal de Chimalhuacán. consideración. Sin otro particular por premento. reciba) Usted mi atenta y distinguida De conformidad con los artículos 3, fracción XXXIX y 59, fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; me permito comentar a Usted lo siguiente:...” (Sic)*

Archivos electrónicos adjuntos:

[**VIGESIMA PRIMERA SESION EXTRAORDINARIA 2023.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1868104.page)**:** Copia digitalizada del Acta de la Vigésima Sesión Extraordinaria de 2023 del Comité de Transparencia, por medio del cual, se confirmó la clasificación de la información como confidencial y la versión pública de los documentos para dar respuesta a la solicitud de información 00291/CHIMALHU/IP/2023.

[**oficio 291-2023 (1).pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1868105.page)**:** Documento que contiene un cuadro de clasificación de información, así como, un escrito por medio del cual se informó lo siguiente: *“A efecto de dar cabal cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado, es de mi interés mencionar, en cuanto al punto número uno, lo solicitado es atendido en la misma solicitud con documento que se exhibe, en cuanto al número dos, se anexa copia de ultimo comprobante de estudios entregado por el C. Margarito Morales Romero, más se aclara, se desconoce si existe la culminación de dichos estudios, en cuanto al punto número tres, se hace del conocimiento el C. Margarito Morales Romero tal y como o dice su cargo desempeñaba funciones de jefe de departamento de catastro, más se desconoce las actividades específicas que él y cada uno del personal a su cargo realizaban, en cuanto al número cuatro, y concatenado con lo expuesto en el punto número tres, se desconoce las actividades específicas que él y cada uno del personal a su cargo realizaban, en cuanto al número cinco y concatenados en el punto número tres y cuatro, se desconoce las actividades específicas que él y cada uno del personal a su cargo realizaban, en cuanto al punto número ocho, es de mi interés informarle que después de supervisiones de personal realizadas por el departamento a mi cargo, no se ha encontrado a la fecha personal ajeno al área realizando actividades administrativas de las mismas, en cuanto al punto número nueve y concatenado al punto anterior, es de mi interés informarle que después de supervisiones de personal realizadas por el departamento a mi cargo, no se ha encontrado a la fecha personal ajeno al área realizando actividades administrativas de las mismas, en cuanto al punto diez, se anexa copia del nombramiento solicitado, en cuanto al punto número quince, se insta al solicitante a realizar las denuncias ante la autoridad competente de cualquier acto de soborno, evitemos fomentar malas prácticas y evitar dejar se practiquen las mismas, en cuanto al punto numero dieciséis, se hace del conocimiento que los movimientos de personal se realizan de acorde a las capacidades del mismo, así como necesidades propias del departamento, reservándonos los motivos específicos de las personas en mención a efecto de no generar ser sujetos de discriminación alguna producto de los procedimientos laborales de cada uno.” (Sic)*

[**ANEXO 291.pdf**](https://saimex.org.mx/saimex/solicitud/downloadAttach/1868106.page)**:** Copia digitalizada de la constancia de Autenticación de Título Electrónico de la Licenciatura en Administración de Empresas y el nombramiento para desempeñar el cargo de Titular de la Oficina de Catastro N° 1., del servidor público referido en la solicitud de información.

1. El veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta, señalando como:

* **Acto Impugnado:**

***“****LA RESPUESTA OTORGADA POR EL AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN,MEXICO” (Sic)*

* **Razones o Motivos de Inconformidad:**

***“****EN LUGAR DE PROPORCIONARME LA INFORMACION SOLICITADA, ME ANEXAN UN ACTA DE SESION EXTRAORDINARIA 2023 DEL COMITE DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN, MEXICO, A TRAVES DE LA CUAL DETERMINAN QUE TODOS LOS DATOS SON PERSONALES Y DE CARACTER CONFIDENCIAL; ES DECIR, DETERMINANA QUE TODA LA INFORMACION ES CONFIDENCIAL Y NO SE ME PROPORCIONA INFORMACION QUE SOLICITO DE SERVIDORES PUBLICOS, CUANDO SE SUPONE QUE TODA INFORMACION CUANDOS E TRATE DE UN SERVIDOR PUBLICO, ES DE CARACTER PUBLICO A EXCEPCION DE SU DOMICILIO, MAXIME QUE LA LEY SEÑALA QUE: EL SUJERO OBLIGADO SE ENCUENTRA OBLIGADO A PROPORCIONAR INFORMACION Y NO COMPRENDE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NO ESTANDO OBLIGADOS A GENERARLA, RESUMIRLA, EFECTUAR CALCULOS O PRACTICAR INVESTIGACIONES, POR LO QUE EL SUEJTO OBLIGADO DEBIO DE PROPORCIONARME LA INFORMACION Y NO CONVOCAN A UNA SESION EXTRAORDINARIA EN DONDE LOS INTEGRANTES DEL COMITE DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE CHIMALHUACAN HICIERAN UN PRONUNCIAMIENTO Y DETERMINAR QUE TODOS LOS DATOS QUE SE SOLICITAN SON PERSONALES Y DE CARACTER CONFIDENCIAL, NEGANDO CON ELLO DE MANERA TAJANTE EL PROPORCIONAR LA INFORMACION REQUERIDA A TRAVES DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACION, VIOLANDO CON ELLO EL DERECHO QUE TIENE CUALQUIER CIUDADANO A TENER ACCESO A LA INFORMACION, TRANSFORMANDO LA INFORMACION PUBLICA EN INFORMACION DE CARACTER PERSONAL Y PRIVADA.” (Sic)*

1. La Comisionada Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión del veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX,** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.
2. El **SUJETO OBLIGADO** no rindió el informe justificado correspondiente, por su parte, el **RECURRENTE** no presentó pruebas o alegatos que a su derecho convinieran.
3. El veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, se notificó el acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para emitir resolución por un término de 15 días adicionales.
4. Este Organismo Garante no pasa por alto justificar, que la dilación en la resolución del presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos se ha incrementado el número de medios de impugnación que deben resolverse por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.
5. Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.
6. Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.
7. En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.
8. Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

1. De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.
2. Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.”, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.
3. Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.
4. Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

1. Por ello, este Organismo Garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto resulta de carácter excepcional
2. La Comisionada Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro; por lo que se ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y -----------------------------------------------------------

## **C O N S I D E R A N D O**

## **PRIMERO. De la competencia**

1. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo, trigésimo primero y trigésimo segundo, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.**

1. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX** en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; siendo así que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, de tal forma que el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del veintidós de agosto al once de septiembre de dos mil veintitrés, en consecuencia, si la parte **RECURRENTE** presentó su inconformidad el veintidós de agosto de dos mil veintitrés, se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
2. Consecuencia, este Órgano Garante advierte que el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

## **TERCERO. Del planteamiento de la *Litis.***

1. El **RECURRENTE** solicitó lo siguiente: *“SOLICITO A LA SEÑORA PRESIDENTA MUNICIPAL, ASI COMO AL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS Y LA TESORERIA MUNICIPAL O EL AREA QUE SE ENCARGA DE LAS BAJAS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, LO SIGUIENTE: 1.- SE ME EXPIDA COPIA DE LA BAJA DEL SERVICIO DEL C. MARGARITO MORALES ROMERO. 2.- SE ME INFORME QUE ESTUDIOS DE LICENCIATURA, TITUTO PROFESIONAL Y CEDUILA PROFESIONAL QUE DEBE OBRAR EN LOS ARCHIVOS DEL EX SERVIDOR PUBLICO, YA QUE TODAS LAS DOCUMENTALES LAS FIRMANA COMO "LIC", POR LO TANTO, DICHA PERSONA DEBIO CONTAR CON ESTUDIOS DE LICENCIATURA, DE NO SER EL CASO, SOLICITO SE ME INFORME QUE CARRERA TECNICA O PROFESION LE DABA FACULTADES A DICHA PERSONA PARA PODER FIRMAR LOS DOCUMENTOS QUE EXPEDIA COMO "LIC" 3.- SE ME INFORME QUE ACTIVIDADES DESEMPEÑABA EL SEÑOR MARGARITO MORALES ROMERO EN SUPLENCIA DE LAS FUNCIONES DEL DIRECTOR DE CATASTRO, YA QUE DE SU RENUNCIA SE DESPRENDE QUE: "HASTA LA FECHA HE REALIZADO ACTIVIDADES QUE LE CORRESPONDEN A LA DIRECCION DE CATASTRO" 4.- SE ME PROPORCIONE COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO COMISION O DELEGACION DE FUNCIONES QUE HAYA EMITIDO LA PRESIDENTA MUNICIPAL PARA QUE DICHE PERSONA DESEMPEÑARA ACTIVIDADES PROPIAS Y EXCLUSIVAS DEL DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL. 5.- SE ME INFORME DETALLADAMENTE QUE FUNCIONES REALIZABA DICHO EX SERVUIDOR PUBLICO Y SI DICHAS ACCIONES FUERON PERMITIDAS Y TOLERADAS POR LA TESORERIA MUNICIPAL Y EL VERDADERO TITULAR O DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL. 6.- SE ME INFORME CUANTOS JUICIOS ADMINISTRATIVOS HA INTERPUESTO LA CIUDADANIA EN CONTRA DE LA DIRECCION DE CATASTRO Y DE SUS JEFES DE CATASTRO. 7.- SE ME INFORME EL MOTIVO DEL PORQUE EL C. MARGARITO SE AUTONOMBRA COMO "CAMBATIENTE DE DESPOJOS", TODA VEZ QUE LA INVESTIGACION DE PRESUNTAS CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE DELITO ES FACULTAD EXCLUSIVA DE LOS MINISTERIOR PUBLICOS COMPETENTES Y QUIEN SE LO PERMITIA O PORQUE DICHA PERSONA TENIA AUTORIZADO EL COMBATE DE LOS DESPOJOS EN EL MUNICIPIO DE CHIMALHUACAN Y DEL PORQUE LA DIRECCION JURIDICA NO INTERVENIA EN DAR VISTA AL MINISTERIOR PUBLICO Y SE DELEGABA ESA FUNCION AL SEÑOR MARGARITO MORALES ROMERO. 8.-LOS MOTIVOS POR LOS CUALES LA PRESIDENTA MUNICIPAL Y LA TESORERA MUNICIPAL CONTRATARON UN "EQUIPO EXTERNO" DESDE EL COMIENZO DE LA ADMINISTACION MUNICIPAL COMO LO SEÑALA EN SU ESCRITO DE RENUNCIA EL SEÑOR MARGARITO MORALES ROMERO. 9.- SOLICITO SE ME INFORME SI DICHO EQUIPO EXTERNO TIENE EL CARACTER DE SERVIDORES PUBLICOS ADSCRITOS AL MUNICIPIO DE CHIMALHUACAN O DEL PORQUE SON "EXTERNOS", DEBIENDO EXPLICARME POR FAVOR, PORQUE SE CONSIDERA GENTE EXTERNA. 10.-SE ME EXPIDA COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO QUE LE FUE ASIGNADO AL SEÑOR MARGARITO MORALES ROMERO DESDE EL MOMENTO EN QUE INICIO LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, ASI COMO LA DEBIDA CERTIFICACION EMITIDA POR LA AUTORIDAD ESTATAL Y/O POR EL INSTITUTO HACENDARIO DEL ESTADO DE MEXICO O EL IGECEM. 11.- SI DICHO EX SERVIDOR PUBLICO NO CONTABA CON LA DEBIDA CERTIFICACION MENCIONADA EN EL PUNTO ANTERIOR, SOLICITO SE ME INFORME LOS MOTIVOS POR LOS CUALES EL SEÑOR MARGARITO MORALES ROMERO REALIZABA CERTIFICACIONES, FIRMABA DOCUMENTOS Y REALIZABA TRAMITES EN LA JEFATURA DE CATASTRO DE LA CABECERA MUNICIPAL, PUES DE ACUERDO A LOS ESTATUTOS Y NORMAS VIGENTES EN MATERIA CATASTRAL EN IMEVIS SE ME INFORMO A DETALLE QUE SOLAMENTE LAS PERSONAS QUE CUENTEN CON LA DEBIDA CERTIFICACION PUEDEN FIRMAR LOS TRAMITES ANTES MENCIONADOS. 12. SOLICITO SE ME INFORME CUANTAS DENUNCIAS POR ESCRITO Y CUANTAS POR COMPARECENCIA FUERON PRESENTADAS POR CIUDADANOS EN CONTRA DEL EX SERVIDOR PUBLICO MENCIONADO ANTE LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL. 13. SOLICITO SE ME INFORME LOS MOTIVOS POR LOS CUALES, AL DIA DE LA FECHA EL SEÑOR MARGARITO MORALES ROMERO SIGUE INGRESANDO A LAS OFICINAS DE LA DIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL Y SE ENTREVISTA CON LA DIRECTORA DE CATASTRO E INCLUSO DA ORDENES DICIENDO QUE EL SIGUE "BENDECIDO" POR EL SEÑOR MGIUEL BENITO PEREZ, QUIEN ES ESPOSO DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL Y QUE NADIE NUNCA LO PODRA QUITAR DE SU LUGAR A PESAR DE QUE YA PRESENTO SU ESCRITO DE RENUNCIA. 14.- SOLICITO SE ME INFORME SI TODOS LOS DOCUMETNOS AQUE FIRMAN LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS SIN HABER CONTADO CON LA CERTIFICACION CORRESPONDIENTE Y QUE SEÑALA EL ARTICULO 32 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, SON VALIDOS O SON NULOS. 15.- SOLICITO SE ME INFORME LOS MOTIVOS POR LOS CUALES LAS OFICINAS CATASTRALES SIGUEN SIN TITULAR Y EL PERSONAL DE VENTANILLAS SOLICITA DINERO A CAMBIO DE "SOLUCIONAR RAPIDAMENTE" LOS TRAMITES QUE LOS CIUDADANOIS SOLICITAMOS. 16.- SOLICITO SE ME EXPLIQUEN LOS MOTIVOS PORS LOS CUALES SE HA DESPEDIDO A PERSONAL Y SE HAN REALIZADO CAMBIOS DE PERSONAL QUE LABORABA EN LAS DISTINTAS OFICINAS CATASTRALES, POR EJEMPLO: EL C. MIGUEL ANGEL DE LA OFICINA CATASTRAL DE SAN LORENZO, LA C. TERESA ACEVEDO DEL ARCHIVO DE LA DIRECCION DE CATASTRO Y OTROS SERVIDORES PUBLICOS QUE HAN SIDO VICTIMAS DE LA MUY MALA Y PESIMA ADMINISTRACION QUE ENCABEZA LA PRESIDENTA MUNICIPAL XOCHITL JIMENEZ FLORES.” (Sic)*
2. En respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** dio atención a cada uno de los puntos planteados en la solicitud de información.
3. No obstante, el **RECURRENTE** interpuso elrecurso de revisión número **04688/INFOEM/IP/RR/2023**, donde manifestó como motivos de inconformidad, **la negativa de la información.**
4. En dichas condiciones, la *Litis* a resolver en el presente recurso de revisión se circunscribe a determinar si se actualizan la causal de procedencia prevista en el artículo 179, fracciónI de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

## **CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.**

1. El Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19.2; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.1; en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Particular del Estado de México.
2. Definiendo el Derecho de Acceso a la Información Pública como: *La igualdad de* oportunidades *para recibir, buscar e impartir información[[1]](#footnote-1)en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,[[2]](#footnote-2)*que se constituye como una herramienta fundamental para ejercer *el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento a las funciones públicas,[[3]](#footnote-3)*fomentando *la transparencia de las actividades estatales y* promoviendo *la responsabilidad de los funcionarios sobre su gestión pública,[[4]](#footnote-4)*que permite *saber qué están haciendo los gobiernos por sus pueblos, sin lo cual la verdad languidecería y la participación en el gobierno permanecería fragmentada.*
3. En México, además de los derechos, están reconocidas las garantías para su protección, en ese sentido el párrafo tercero de artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

*“****Artículo 1.-***

*(…)*

*Todas las* *autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*(…)*”

1. Por lo anterior, se deduce que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano de Fuente Internacional y Constitucionalmente reconocido. Además del derecho, también se reconocen garantías para su protección, lo que vincula con el mandato del párrafo tercero del mismo artículo.
2. Así conforme a la Constitución Política de las Estado Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México respectivamente, el cumplimiento de las garantías primarias, entendidas como obligaciones inmediatamente relacionadas con el Derecho de Acceso a la Información Pública, permiten que todas las autoridades, en el ámbito de sus atribuciones lo respeten, protejan y garanticen.

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.*** *…*

*…*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-…*

*…*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

1. ***Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*
2. Según el artículo 150 de la Ley de Transparencia del Estado, la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares*, contemplando el derecho de las personas con discapacidad y hablantes de lengua indígena.
3. El Derecho de Acceso a la Información se garantiza y respeta oportunamente, y según lo que dispone la Ley, las *solicitudes de acceso a la información*.
4. Así entonces, se procede analizar, en primer lugar, si el **SUJETO OBLIGADO** al atender la solicitud de acceso a la información, satisfizo la garantía primaria del derecho según lo dispuesto por el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en segundo término si cumplió con su deber de respetar y garantizar el derecho, entregando la información solicitada.
   1. **De la información solicitada y la respuesta del SUJETO OBLIGADO.**
5. Derivado del Planteamiento de la Litis, se procede a analizar el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico y con ello, este Órgano Garante dicte la resolución correspondiente, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
6. Así, debemos recapitular que el **RECURRENTE** requirió, lo siguiente:

*“… 1.- SE ME EXPIDA* ***COPIA DE LA******BAJA*** *DEL SERVICIO DEL C. MARGARITO MORALES ROMERO.*

*2.- SE ME INFORME* ***QUE ESTUDIOS DE LICENCIATURA, TITUTO PROFESIONAL Y CEDUILA PROFESIONAL QUE DEBE OBRAR EN LOS ARCHIVOS*** *DEL EX SERVIDOR PUBLICO, YA QUE TODAS LAS DOCUMENTALES LAS FIRMANA COMO "LIC", POR LO TANTO, DICHA PERSONA DEBIO CONTAR CON ESTUDIOS DE LICENCIATURA, DE NO SER EL CASO, SOLICITO SE ME INFORME QUE CARRERA TECNICA O PROFESION LE DABA FACULTADES A DICHA PERSONA PARA PODER FIRMAR LOS DOCUMENTOS QUE EXPEDIA COMO "LIC"*

*3.- SE ME INFORME QUE* ***ACTIVIDADES DESEMPEÑABA*** *EL SEÑOR MARGARITO MORALES ROMERO YA QUE DE SU RENUNCIA SE DESPRENDE QUE: "HASTA LA FECHA HE REALIZADO ACTIVIDADES QUE LE CORRESPONDEN A LA DIRECCION DE CATASTRO"*

*4.- SE ME PROPORCIONE COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO COMISION O DELEGACION DE FUNCIONES QUE HAYA EMITIDO LA PRESIDENTA MUNICIPAL PARA QUE DICHE PERSONA DESEMPEÑARA ACTIVIDADES PROPIAS Y EXCLUSIVAS DEL DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL.*

*5.- SE ME INFORME DETALLADAMENTE QUE* ***FUNCIONES REALIZABA DICHO EX SERVUIDOR PUBLICO*** *Y SI DICHAS ACCIONES FUERON PERMITIDAS Y TOLERADAS POR LA TESORERIA MUNICIPAL Y EL VERDADERO TITULAR O DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL.*

*6.-* ***SE ME INFORME CUANTOS JUICIOS ADMINISTRATIVOS HA INTERPUESTO LA CIUDADANIA EN CONTRA DE LA DIRECCION DE CATASTRO Y DE SUS JEFES DE CATASTRO.***

*7.- SE ME INFORME**EL MOTIVO DEL PORQUE EL C. MARGARITO SE AUTONOMBRA COMO "CAMBATIENTE DE DESPOJOS", TODA VEZ QUE LA INVESTIGACION DE PRESUNTAS CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE DELITO ES FACULTAD EXCLUSIVA DE LOS MINISTERIOR PUBLICOS COMPETENTES Y QUIEN SE LO PERMITIA O PORQUE DICHA PERSONA TENIA AUTORIZADO EL COMBATE DE LOS DESPOJOS EN EL MUNICIPIO DE CHIMALHUACAN Y DEL PORQUE LA DIRECCION JURIDICA NO INTERVENIA EN DAR VISTA AL MINISTERIOR PUBLICO Y SE DELEGABA ESA FUNCION AL SEÑOR MARGARITO MORALES ROMERO.*

*8.-LOS MOTIVOS POR LOS CUALES LA PRESIDENTA MUNICIPAL Y LA TESORERA MUNICIPAL CONTRATARON UN "EQUIPO EXTERNO" DESDE EL COMIENZO DE LA ADMINISTACION MUNICIPAL COMO LO SEÑALA EN SU ESCRITO DE RENUNCIA EL SEÑOR MARGARITO MORALES ROMERO.*

*9.- SOLICITO SE ME INFORME SI DICHO EQUIPO EXTERNO TIENE EL CARACTER DE SERVIDORES PUBLICOS ADSCRITOS AL MUNICIPIO DE CHIMALHUACAN O DEL PORQUE SON "EXTERNOS", DEBIENDO EXPLICARME POR FAVOR, PORQUE SE CONSIDERA GENTE EXTERNA.*

*10.-SE ME EXPIDA* ***COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO*** *QUE LE FUE ASIGNADO AL SEÑOR MARGARITO MORALES ROMERO DESDE EL MOMENTO EN QUE INICIO LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, ASI COMO LA DEBIDA* ***CERTIFICACION*** *EMITIDA POR LA AUTORIDAD ESTATAL Y/O POR EL INSTITUTO HACENDARIO DEL ESTADO DE MEXICO O EL IGECEM.*

*11.- SI DICHO EX SERVIDOR PUBLICO NO CONTABA CON LA DEBIDA CERTIFICACION MENCIONADA EN EL PUNTO ANTERIOR, SOLICITO SE ME INFORME LOS MOTIVOS POR LOS CUALES EL SEÑOR MARGARITO MORALES ROMERO REALIZABA CERTIFICACIONES, FIRMABA DOCUMENTOS Y REALIZABA TRAMITES EN LA JEFATURA DE CATASTRO DE LA CABECERA MUNICIPAL, PUES DE ACUERDO A LOS ESTATUTOS Y NORMAS VIGENTES EN MATERIA CATASTRAL EN IMEVIS SE ME INFORMO A DETALLE QUE SOLAMENTE LAS PERSONAS QUE CUENTEN CON LA DEBIDA CERTIFICACION PUEDEN FIRMAR LOS TRAMITES ANTES MENCIONADOS.*

*12. SOLICITO SE ME INFORME* ***CUANTAS DENUNCIAS POR ESCRITO Y CUANTAS POR COMPARECENCIA FUERON PRESENTADAS POR CIUDADANOS EN CONTRA DEL EX******SERVIDOR PUBLICO MENCIONADO ANTE LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL.***

*13. SOLICITO SE ME INFORME LOS MOTIVOS POR LOS CUALES, AL DIA DE LA FECHA EL SEÑOR MARGARITO MORALES ROMERO SIGUE INGRESANDO A LAS OFICINAS DE LA DIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL Y SE ENTREVISTA CON LA DIRECTORA DE CATASTRO E INCLUSO DA ORDENES DICIENDO QUE EL SIGUE "BENDECIDO" POR EL SEÑOR MGIUEL BENITO PEREZ, QUIEN ES ESPOSO DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL Y QUE NADIE NUNCA LO PODRA QUITAR DE SU LUGAR A PESAR DE QUE YA PRESENTO SU ESCRITO DE RENUNCIA.*

*14.- SOLICITO SE ME INFORME SI TODOS LOS DOCUMETNOS AQUE FIRMAN LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS SIN HABER CONTADO CON LA CERTIFICACION CORRESPONDIENTE Y QUE SEÑALA EL ARTICULO 32 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, SON VALIDOS O SON NULOS.*

*15.- SOLICITO SE ME INFORME LOS MOTIVOS POR LOS CUALES LAS OFICINAS CATASTRALES SIGUEN SIN TITULAR Y EL PERSONAL DE VENTANILLAS SOLICITA DINERO A CAMBIO DE "SOLUCIONAR RAPIDAMENTE" LOS TRAMITES QUE LOS CIUDADANOIS SOLICITAMOS.*

*16.- SOLICITO SE ME EXPLIQUEN LOS MOTIVOS PORS LOS CUALES SE HA DESPEDIDO A PERSONAL Y SE HAN REALIZADO CAMBIOS DE PERSONAL QUE LABORABA EN LAS DISTINTAS OFICINAS CATASTRALES, POR EJEMPLO: EL C. MIGUEL ANGEL DE LA OFICINA CATASTRAL DE SAN LORENZO, LA C. TERESA ACEVEDO DEL ARCHIVO DE LA DIRECCION DE CATASTRO Y OTROS SERVIDORES PUBLICOS QUE HAN SIDO VICTIMAS DE LA MUY MALA Y PESIMA ADMINISTRACION QUE ENCABEZA LA PRESIDENTA MUNICIPAL XOCHITL JIMENEZ FLORES.” (Sic)*

1. En atención a lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** emitió respuesta en los siguientes términos:

*“A efecto de dar cabal cumplimiento en tiempo y forma a lo solicitado, es de mi interés mencionar, en cuanto al* ***punto número uno,*** *lo solicitado es atendido en la misma solicitud con documento que se exhibe,* ***en cuanto al número dos,*** *se anexa copia de ultimo comprobante de estudios entregado por el C. Margarito Morales Romero, más se aclara, se desconoce si existe la culminación de dichos estudios, en cuanto al* ***punto número tres****, se hace del conocimiento el C. Margarito Morales Romero tal y como o dice su cargo desempeñaba funciones de jefe de departamento de catastro, más se desconoce las actividades específicas que él y cada uno del personal a su cargo realizaban, en cuanto al* ***número cuatro, y concatenado con lo expuesto en el punto número tres,*** *se desconoce las actividades específicas que él y cada uno del personal a su cargo realizaban, en cuanto al* ***número cinco y concatenados en el punto número tres y cuatro,*** *se desconoce las actividades específicas que él y cada uno del personal a su cargo realizaban, en cuanto al* ***punto número ocho****, es de mi interés informarle que después de supervisiones de personal realizadas por el departamento a mi cargo, no se ha encontrado a la fecha personal ajeno al área realizando actividades administrativas de las mismas, en cuanto al* ***punto número nueve y concatenado al punto anterior****, es de mi interés informarle que después de supervisiones de personal realizadas por el departamento a mi cargo, no se ha encontrado a la fecha personal ajeno al área realizando actividades administrativas de las mismas, en cuanto* ***al punto diez****, se anexa copia del nombramiento solicitado, en cuanto al* ***punto número quince****, se insta al solicitante a realizar las denuncias ante la autoridad competente de cualquier acto de soborno, evitemos fomentar malas prácticas y evitar dejar se practiquen las mismas, en cuanto al* ***punto numero dieciséis****, se hace del conocimiento que los movimientos de personal se realizan de acorde a las capacidades del mismo, así como necesidades propias del departamento, reservándonos los motivos específicos de las personas en mención a efecto de no generar ser sujetos de discriminación alguna producto de los procedimientos laborales de cada uno.” (Sic)*

1. Aunado a lo anterior, el **SUJETO OBLIGADO** remitió la copia digitalizada de la constancia de Autenticación de Título Electrónico de la Licenciatura en Administración de Empresas y el nombramiento para desempeñar el cargo de Titular de la Oficina de Catastro N° 1., del servidor público referido en la solicitud de información.
2. No obstante, el **RECURRENTE** impugnó la respuesta mediante recurso de revisión, en el que manifestó como motivos de inconformidad, **la negativa de la información.**
3. Atentos a lo anterior, resulta conveniente insertar el siguiente cuadro de análisis:

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **Información solicitada** | **Respuesta** | **Comentarios** |
| ***1.*** *SE ME EXPIDA* ***COPIA DE LA******BAJA*** *DEL SERVICIO DEL C. MARGARITO MORALES ROMERO.* | ***“punto número uno,*** *lo solicitado es atendido en la misma solicitud con documento que se exhibe”* | No se adjuntó documento de referencia. |
| ***2.*** *SE ME INFORME* ***QUE ESTUDIOS DE LICENCIATURA, TITUTO PROFESIONAL Y CEDUILA PROFESIONAL QUE DEBE OBRAR EN LOS ARCHIVOS*** *DEL EX SERVIDOR PUBLICO, YA QUE TODAS LAS DOCUMENTALES LAS FIRMANA COMO "LIC", POR LO TANTO, DICHA PERSONA DEBIO CONTAR CON ESTUDIOS DE LICENCIATURA, DE NO SER EL CASO, SOLICITO SE ME INFORME QUE CARRERA TECNICA O PROFESION LE DABA FACULTADES A DICHA PERSONA PARA PODER FIRMAR LOS DOCUMENTOS QUE EXPEDIA COMO "LIC"* | “***en cuanto al número dos,*** *se anexa copia de ultimo comprobante de estudios entregado por el C. Margarito Morales Romero, más se aclara, se desconoce si existe la culminación de dichos estudios”* | **Se proporcionó** la constancia de Autentificación de **Título Electrónico de la Licenciatura en Administración de Empresas** del servidor público referido en la solicitud de información, no obstante, **se realizó una excesiva versión pública al testar datos de carácter público.** |
| ***3.*** *SE ME INFORME QUE* ***ACTIVIDADES DESEMPEÑABA*** *EL SEÑOR MARGARITO MORALES ROMERO YA QUE DE SU RENUNCIA SE DESPRENDE QUE: "HASTA LA FECHA HE REALIZADO ACTIVIDADES QUE LE CORRESPONDEN A LA DIRECCION DE CATASTRO"* | *“en cuanto al* ***punto número tres****, se hace del conocimiento el C. Margarito Morales Romero tal y como o dice su cargo desempeñaba funciones de jefe de departamento de catastro, más se desconoce las actividades específicas que él y cada uno del personal a su cargo realizaban”* | No se proporcionó la información solicitada. |
| *4. SE ME PROPORCIONE COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO COMISION O DELEGACION DE FUNCIONES QUE HAYA EMITIDO LA PRESIDENTA MUNICIPAL PARA QUE DICHE PERSONA DESEMPEÑARA ACTIVIDADES PROPIAS Y EXCLUSIVAS DEL DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL.* | *“en cuanto al* ***número cuatro, y concatenado con lo expuesto en el punto número tres,*** *se desconoce las actividades específicas que él y cada uno del personal a su cargo realizaban”* | El requerimiento corresponde a derecho de petición. (Manifestaciones subjetivas) |
| ***5.*** *SE ME INFORME DETALLADAMENTE QUE* ***FUNCIONES REALIZABA DICHO EX SERVUIDOR PUBLICO*** *Y SI DICHAS ACCIONES FUERON PERMITIDAS Y TOLERADAS POR LA TESORERIA MUNICIPAL Y EL VERDADERO TITULAR O DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL.* | *“en cuanto al* ***número cinco y concatenados en el punto número tres y cuatro,*** *se desconoce las actividades específicas que él y cada uno del personal a su cargo realizaban”* | No se proporcionó la información solicitada. |
| ***6.******SE ME INFORME CUANTOS JUICIOS ADMINISTRATIVOS HA INTERPUESTO LA CIUDADANIA EN CONTRA DE LA DIRECCION DE CATASTRO Y DE SUS JEFES DE CATASTRO.*** | El Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento al respecto. | El requerimiento no fue atendido. |
| ***7.*** *SE ME INFORME**EL MOTIVO DEL PORQUE EL C. MARGARITO SE AUTONOMBRA COMO "CAMBATIENTE DE DESPOJOS", TODA VEZ QUE LA INVESTIGACION DE PRESUNTAS CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE DELITO ES FACULTAD EXCLUSIVA DE LOS MINISTERIOR PUBLICOS COMPETENTES Y QUIEN SE LO PERMITIA O PORQUE DICHA PERSONA TENIA AUTORIZADO EL COMBATE DE LOS DESPOJOS EN EL MUNICIPIO DE CHIMALHUACAN Y DEL PORQUE LA DIRECCION JURIDICA NO INTERVENIA EN DAR VISTA AL MINISTERIOR PUBLICO Y SE DELEGABA ESA FUNCION AL SEÑOR MARGARITO MORALES ROMERO.* | El Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento al respecto. | El requerimiento corresponde a derecho de petición. (Manifestaciones subjetivas) |
| ***8.*** *LOS MOTIVOS POR LOS CUALES LA PRESIDENTA MUNICIPAL Y LA TESORERA MUNICIPAL CONTRATARON UN "EQUIPO EXTERNO" DESDE EL COMIENZO DE LA ADMINISTACION MUNICIPAL COMO LO SEÑALA EN SU ESCRITO DE RENUNCIA EL SEÑOR MARGARITO MORALES ROMERO.* | *“en cuanto al* ***punto número ocho****, es de mi interés informarle que después de supervisiones de personal realizadas por el departamento a mi cargo, no se ha encontrado a la fecha personal ajeno al área realizando actividades administrativas de las mismas”* | El requerimiento corresponde a derecho de petición. (Manifestaciones subjetivas) |
| ***9.*** *SOLICITO SE ME INFORME SI DICHO EQUIPO EXTERNO TIENE EL CARACTER DE SERVIDORES PUBLICOS ADSCRITOS AL MUNICIPIO DE CHIMALHUACAN O DEL PORQUE SON "EXTERNOS", DEBIENDO EXPLICARME POR FAVOR, PORQUE SE CONSIDERA GENTE EXTERNA.* | *“en cuanto al* ***punto número nueve y concatenado al punto anterior****, es de mi interés informarle que después de supervisiones de personal realizadas por el departamento a mi cargo, no se ha encontrado a la fecha personal ajeno al área realizando actividades administrativas de las mismas”* | El requerimiento corresponde a derecho de petición. (Manifestaciones subjetivas) |
| ***10.*** *SE ME EXPIDA* ***COPIA CERTIFICADA DEL NOMBRAMIENTO*** *QUE LE FUE ASIGNADO AL SEÑOR MARGARITO MORALES ROMERO DESDE EL MOMENTO EN QUE INICIO LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, ASI COMO LA DEBIDA* ***CERTIFICACION*** *EMITIDA POR LA AUTORIDAD ESTATAL Y/O POR EL INSTITUTO HACENDARIO DEL ESTADO DE MEXICO O EL IGECEM.* | *“en cuanto* ***al punto diez****, se anexa copia del nombramiento solicitado”* | El Sujeto Obligado hizo entrega del nombramiento solicitado, pero no emitió pronunciamiento respecto a la certificación de competencia laboral. |
| ***11.*** *SI DICHO EX SERVIDOR PUBLICO NO CONTABA CON LA DEBIDA CERTIFICACION MENCIONADA EN EL PUNTO ANTERIOR, SOLICITO SE ME INFORME LOS MOTIVOS POR LOS CUALES EL SEÑOR MARGARITO MORALES ROMERO REALIZABA CERTIFICACIONES, FIRMABA DOCUMENTOS Y REALIZABA TRAMITES EN LA JEFATURA DE CATASTRO DE LA CABECERA MUNICIPAL, PUES DE ACUERDO A LOS ESTATUTOS Y NORMAS VIGENTES EN MATERIA CATASTRAL EN IMEVIS SE ME INFORMO A DETALLE QUE SOLAMENTE LAS PERSONAS QUE CUENTEN CON LA DEBIDA CERTIFICACION PUEDEN FIRMAR LOS TRAMITES ANTES MENCIONADOS.* | El Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento al respecto. | El requerimiento corresponde a derecho de petición. (Manifestaciones subjetivas) |
| ***12.*** *SOLICITO SE ME INFORME* ***CUANTAS DENUNCIAS POR ESCRITO Y CUANTAS POR COMPARECENCIA FUERON PRESENTADAS POR CIUDADANOS EN CONTRA DEL EX******SERVIDOR PUBLICO MENCIONADO ANTE LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL.*** | El Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento al respecto. | El requerimiento no fue atendido. |
| ***13.*** *SOLICITO SE ME INFORME LOS MOTIVOS POR LOS CUALES, AL DIA DE LA FECHA EL SEÑOR MARGARITO MORALES ROMERO SIGUE INGRESANDO A LAS OFICINAS DE LA DIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL Y SE ENTREVISTA CON LA DIRECTORA DE CATASTRO E INCLUSO DA ORDENES DICIENDO QUE EL SIGUE "BENDECIDO" POR EL SEÑOR MGIUEL BENITO PEREZ, QUIEN ES ESPOSO DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL Y QUE NADIE NUNCA LO PODRA QUITAR DE SU LUGAR A PESAR DE QUE YA PRESENTO SU ESCRITO DE RENUNCIA.* | El Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento al respecto. | El requerimiento corresponde a derecho de petición. (Manifestaciones subjetivas) |
| ***14.*** *SOLICITO SE ME INFORME SI TODOS LOS DOCUMETNOS AQUE FIRMAN LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS SIN HABER CONTADO CON LA CERTIFICACION CORRESPONDIENTE Y QUE SEÑALA EL ARTICULO 32 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, SON VALIDOS O SON NULOS.* | El Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento al respecto. | El requerimiento corresponde a derecho de petición. (Manifestaciones subjetivas) |
| ***15.*** *SOLICITO SE ME INFORME LOS MOTIVOS POR LOS CUALES LAS OFICINAS CATASTRALES SIGUEN SIN TITULAR Y EL PERSONAL DE VENTANILLAS SOLICITA DINERO A CAMBIO DE "SOLUCIONAR RAPIDAMENTE" LOS TRAMITES QUE LOS CIUDADANOIS SOLICITAMOS.* | *“en cuanto al* ***punto número quince****, se insta al solicitante a realizar las denuncias ante la autoridad competente de cualquier acto de soborno, evitemos fomentar malas prácticas y evitar dejar se practiquen las mismas”* | El requerimiento corresponde a derecho de petición. |
| ***16.*** *SOLICITO SE ME EXPLIQUEN LOS MOTIVOS PORS LOS CUALES SE HA DESPEDIDO A PERSONAL Y SE HAN REALIZADO CAMBIOS DE PERSONAL QUE LABORABA EN LAS DISTINTAS OFICINAS CATASTRALES, POR EJEMPLO: EL C. MIGUEL ANGEL DE LA OFICINA CATASTRAL DE SAN LORENZO, LA C. TERESA ACEVEDO DEL ARCHIVO DE LA DIRECCION DE CATASTRO Y OTROS SERVIDORES PUBLICOS QUE HAN SIDO VICTIMAS DE LA MUY MALA Y PESIMA ADMINISTRACION QUE ENCABEZA LA PRESIDENTA MUNICIPAL XOCHITL JIMENEZ FLORES.” (Sic)* | “*en cuanto al* ***punto numero dieciséis****, se hace del conocimiento que los movimientos de personal se realizan de acorde a las capacidades del mismo, así como necesidades propias del departamento, reservándonos los motivos específicos de las personas en mención a efecto de no generar ser sujetos de discriminación alguna producto de los procedimientos laborales de cada uno”.* | El requerimiento corresponde a derecho de petición. (Manifestaciones subjetivas) |

* **Punto 1 del cuadro de análisis.**

1. Relativo al punto 1, el Particular solicitó la “baja ” del Servidor Público referido en la solicitud de información; así, mediante respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** refirió hacer entrega del documento solicitado, no obstante, se advierte que este no fue proporcionado.
2. Al respecto, resulta conveniente mencionar que el **SUJETO OBLIGADO** no negó la existencia de la información solicitada, por el contrario, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar esta, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. En este sentido, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica que cuenta con dicha información; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, ésta fue asumida por el mismo, lo que implica que genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de la materia, anteriormente referido.
4. No obstante, se reitera que si bien el **SUJETO OBLIGADO** aceptó contar con el documento de "baja ", no hizo entrega del mismo, como lo refirió mediante respuesta. En este sentido, deberá hacer entrega de la información solicitada, de ser procedente en versión pública.

* **Punto 2 del cuadro de análisis.**

1. Relativo al punto 2, resulta conveniente reiterar que, el interés particular era conocer los estudios de licenciatura con los que cuenta el servidor público referido en la solicitud de información, así como, los documentos probatorios (título y cédula); en consecuencia, el **SUJETO OBLIGADO** por medio del Servidor Público Habilitado de Recursos Humanos, proporcionó la constancia de Autentificación de **Título Electrónico de la Licenciatura en Administración de Empresas** del mismo.
2. Ahora bien, respecto a la *cédula profesional* solicitada, es de mencionar lo establecido por el artículo 47 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que refiere que para ingresar al servicio público se requiere, entre otras cosas, cumplir con los requisitos que se establezcan para los diferentes puestos, como es el nivel académico.
3. En este sentido, la *cédula profesional*, es aquella expresión documental con validez legal, para certificar o demostrar que efectivamente una persona está calificado para ejercer la profesión para la cual se ha preparado y ha recibido un título profesional, conforme a lo referido en la página oficial de la Secretaría de Educación Pública (consultada el veintidós de septiembre de dos mil veinte, a las quince horas, en la liga <http://consultatucedula.mx/>).
4. Por lo que **dicho documento, es aquel que adquiere toda persona a quien legalmente se le haya expedido *título profesional o grado académico equivalente***, con efectos de patente, previo registro de dicho título o grado la cual es otorgada por la Dirección General de Profesiones de la Secretaría de Educación Pública, ya que dicha autoridad tiene atribuciones para expedir la cédula correspondiente para el ejercicio profesional y para su identidad en todas sus actividades profesionales, lo anterior toma sustento en los artículos 3° y 23, fracción IV, de la Ley Reglamentaria del Artículo 5° Constitucional, Relativo al Ejercicio de las Profesiones en la Ciudad de México.
5. Así, los documentos que dan cuenta de la preparación académica sirven como medios de identificación, para que a su titular lo relacionen con el nivel de estudios con que cuenta, tales como el *título y/o cédula profesional*, independientemente de que estos sean o no medios de identificación oficiales.
6. En ese orden de ideas, debe tenerse presente que la naturaleza del *título o* *cédula profesional*, consiste en la de ser **documentos homólogos de identificación para que a sus titulares, los acrediten como profesionales o expertos en algún área de estudio o conocimiento frente a terceros**; asimismo, estos documentos
7. En consecuencia, se presume que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, aún más del Servidor Público Habilitado competente, a quien le fue requerida la información por el Titular de la Unidad de Transparencia, y haber remitido la información solicitada, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte.
8. No obstante, se advierte que el Título electrónico proporcionado por el **SUJETO OBLIGADO**, fue entregada en una versión pública incorrecta, toda vez que, se testaron datos de carácter público, como lo son, las cadenas y los sellos digitales.
9. En consecuencia, el S**UJETO OBLIGADO** deberá proporcionar, en correcta versión pública, el Título electrónico remitido mediante respuesta, con el respectivo Acuerdo de Clasificación, de Conformidad con lo establecido en el **Considerando QUINTO** de la presente Resolución.

* **Punto 3 y 5 del cuadro de análisis.**

1. Relativo al punto 3 y 5, el particular solicitó conocer las actividades y funciones que desempeñaba el servidor público referido en la solicitud de información; así, mediante respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** se limitó a referir que desempeñaba las funciones de Jefe de Departamento de Catastro, pero desconocía sus actividades específicas.
2. Al respecto, es necesario traer a contexto la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios en los artículos 45 y 48, los cuales disponen lo siguiente:

***“ARTÍCULO 45.-******Los servidores públicos prestarán sus servicios mediante nombramiento****, contrato o formato único de Movimientos de Personal expedidos por quien estuviere facultado legalmente para extenderlo.*

*(…)*

*ARTÍCULO 48. Para iniciar la prestación de los servicios se requiere:*

*I.* ***Tener conferido el nombramiento****,* ***contrato respectivo o formato único de Movimientos de Personal;***

*II. Rendir la protesta de ley en caso de nombramiento; y*

***III. Tomar posesión del cargo.”***

1. De lo anterior, se aprecia que, para iniciar la prestación de servicios en el servicio público, es necesario tener conferido un nombramiento, contrato o formato único de movimientos de personal. El artículo 49 de la citada ley indica los elementos que debe contener el nombramiento de los servidores públicos, siendo los siguientes:

***CAPITULO II***

***De los Nombramientos***

***“ARTÍCULO 49.- Los nombramientos, contratos o formato único de Movimientos de*** *Personal de los servidores públicos deberán contener:*

*I****. Nombre completo del servidor público;***

***II. Cargo para el que es designado, fecha de inicio de sus servicios y lugar de adscripción;***

*III. Carácter del nombramiento, ya sea de servidores públicos generales o de confianza, así como la temporalidad del mismo;*

*IV. Remuneración correspondiente al puesto;*

***V. Jornada de trabajo;***

*VI. Derogada;*

*(…)”*

1. Entre los elementos que debe contener el nombramiento de los servidores públicos, se encuentra el nombre, cargo y la jornada de trabajo; **es decir el periodo o espacio de tiempo por el cual el servidor público prestará su servicio al ente público del que se trate**, lo que se robustece con lo establecido en los artículos 56 y 59 del mismo ordenamiento legal, que dispone lo siguiente:

*“****ARTÍCULO 56****. Las condiciones generales de trabajo, establecerán como mínimo:*

***I. Duración de la jornada de trabajo;***

*…*

***ARTÍCULO 59.******Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el servidor público está a disposición de la institución pública para prestar sus servicios****.* ***El horario de trabajo será determinado conforme a las necesidades del servicio de la institución pública o dependencia****, de acuerdo a lo estipulado en las condiciones generales de trabajo, sin que exceda los máximos legales”.*

1. En ese contexto, la duración de la jornada de trabajo puede ser de varias maneras, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 60, 61, 62 y 63 de la mencionada Ley de Trabajo que literalmente señalan lo siguiente:

***“ARTÍCULO 60****. La jornada de trabajo puede ser diurna, nocturna o mixta, conforme a lo siguiente:*

*I. Diurna, la comprendida entre las seis y las veinte horas;*

*II. Nocturna, la comprendida entre las veinte y las seis horas; y*

*III. Mixta, la que comprenda períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues en caso contrario, se considerará como jornada nocturna.*

***ARTÍCULO 61.*** *Cuando la naturaleza del trabajo así lo exija, la jornada se reducirá teniendo en cuenta el número de horas que pueda trabajar un individuo normal sin sufrir quebranto en su salud.*

***ARTÍCULO 62.*** *Por cada seis días de trabajo el servidor público disfrutará de uno de descanso con goce de sueldo íntegro. Cuando proceda, se podrán distribuir las horas de trabajo, a fin de permitir a los servidores públicos el descanso del sábado o cualquier modalidad equivalente.*

***ARTÍCULO 63.*** *El servidor público tendrá derecho a un descanso de media hora cuando trabaje horario continuo de más de siete horas y cuando menos de una hora, en horario discontinuo. Cuando el servidor público no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante la hora de descanso o de comidas, el tiempo correspondiente le será considerado como tiempo efectivo de trabajo.”*

1. De lo anterior, se concluye que se establecen algunos supuestos para la duración de la jornada de trabajo, la cual deberá cumplir cabalmente el servidor público ya que se constituye como una obligación en la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, en su artículo 88 fracción III y VI, que literalmente indica:

***“ARTÍCULO 88.*** *Son obligaciones de los servidores públicos:*

*(…)*

*III. Asistir puntualmente a sus labores y no faltar sin causa justificada o sin permiso. En caso de inasistencia, el servidor público deberá comunicar a la institución pública o dependencia en que presta sus servicios, por los medios posibles a su alcance, la causa de la misma dentro de las 24 horas siguientes al momento en que debió haberse presentado a trabajar. No dar aviso, hará presumir que la falta fue injustificada;*

*(…)*

*VI. Cumplir con las obligaciones que señalan las condiciones generales de trabajo;*

*(…)”*

1. Es así que, los servidores públicos tienen la obligación de cumplir con la jornada y horario laboral que sea estipulado en su nombramiento, contrato o formato único de movimientos de personal, de lo contrario, puede ser motivo de recisión laboral, tal y como lo establece el artículo 93, en sus fracciones V, I y XVII de la Ley de Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios:

***“ARTÍCULO 93.*** *Son causas de rescisión de la relación laboral, sin responsabilidad para las instituciones públicas:*

*(…)*

*V. Incurrir en cuatro o más faltas de asistencia a sus labores sin causa justificada, dentro de un lapso de treinta días;*

*VI. Abandonar las labores sin autorización previa o razón plenamente justificada, en contravención a lo establecido en las condiciones generales de trabajo;*

*(…)*

*XVII. Sustraer tarjetas o listas de puntualidad y asistencia del lugar destinado para ello, ya sea la del propio servidor público o la de otro, utilizar o registrar asistencia con gafete-credencial o tarjeta distinto al suyo o alterar en cualquier forma los registros de control de puntualidad y asistencia; siempre y cuando no sea resultado de un error involuntario;”*

1. Entonces, al ser una obligación el cumplir con el horario laboral y realizar las actividades propias del cargo que les fue conferido, es que se tiene la obligación de contar con las actividades que realiza cada servidor público, pues estas son inherentes al cargo que se ostenta.
2. Aunado a lo anterior, los servidores públicos tienen la obligación de cumplir con las funciones y atribuciones que les fueron encomendadas o para las que fueron contratados, conforme a las necesidades de los entes públicos.
3. Asimismo, es necesario enfatizar que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en el artículo 4 y 12 establecen los siguiente:

“***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.*

***Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.***

*Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información* *que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”*

***Artículo 12.*** *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública**serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

***Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos*** *y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

1. De los preceptos legales en cito, se desprende que, los Sujetos Obligados deben poner a disposición de cualquier persona que lo solicite, toda la información que obre en sus archivos y en el estado en que se encuentre, no comprende la obligación de procesar, ni presentarla conforme a los intereses del particular.
2. En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligadosno tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ***ad hoc***, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.
3. Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que dice:

*“****Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información.*** *Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.”*

1. La ley no prevé la elaboración de documentos ad hoc para la atención a las solicitudes de acceso a la información pública, por lo que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos en el estado en que se encuentre, sin la necesidad de realizar generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.
2. Además, la información requerida por el particular corresponde a información pública de oficio que deben publicar los Sujetos Obligados en sus portales electrónicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 92 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

***Capítulo II***

***De las Obligaciones de Transparencia Comunes***

***“Artículo 92.*** *Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura,* ***las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados,*** *de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;*

(…)”

1. Es así que el documento denominado estructura orgánica debe elaborarse de tal manera que permita vincular cada parte de la estructura, **las atribuciones y responsabilidades** **que le corresponden a cada servidor público**, En consecuencia, se determina la existencia de fuente obligacional y se **ORDENA** entregar **el documento donde consten las funciones de la persona señalada en la solicitud, de manera enunciativa más no limitativa la estructura orgánica, bando municipal, reglamento orgánico o manual de organización, entre otros.**

* **Punto 6 del cuadro de análisis.**

1. En estos puntos respectivamente, el particular requirió conocer el número de juicios administrativos en contra de la Dirección de Catastro y de sus Titulares;no obstante, el **SUJETO OBLIGADO** omitió emitir pronunciamiento al respecto.
2. Al respecto, cabe señalar que la pretensión del Recurrente no es obtener información que haga identificable a una persona, sino únicamente información genérica o estadística del número total de juicios administrativos en contra de los servidores públicos que integran la Dirección de Catastro al 31 de julio de 2023.
3. En ese sentido, resulta necesario traer a colación, por analogía el criterio 11/09 del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que establece lo siguiente:

***La información estadística es de naturaleza pública, independientemente de la materia con la que se encuentre vinculada.*** *Considerando que la información estadística es el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en documentos que las dependencias y entidades poseen, derivado del ejercicio de sus atribuciones, y que el artículo 7, fracción XVII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, entre otra, la relativa a la que con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, es posible afirmar que la información estadística es de naturaleza pública. Lo anterior se debe también a que, por definición, los datos estadísticos no se encuentran individualizados o personalizados a casos o situaciones específicas que pudieran llegar a justificar su clasificación.*

1. De lo previo se desprende que la información estadística es de naturaleza pública, al ser el producto de un conjunto de resultados cuantitativos obtenidos de un proceso sistemático de captación de datos primarios obtenidos sobre hechos que constan en la documentación que los sujetos obligados poseen, por lo que, dichos datos no se encuentran individualizados o personalizados, esto quiere decir que con la entrega de los datos estadísticos no es posible hacer identificados o identificables a los menores respecto de los que se solicita la información y por el contrario la estrega de esto, permite identificar un problema que aqueja a la sociedad y dar un seguimiento ciudadano a las acciones por parte de las autoridades competentes.
2. En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** deberá realizar una indagación en sus archivos; para tal situación, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.
3. Y, en consecuencia, el **SUJETO OBLIGADO** deberá de proporcionar, previa búsqueda exhaustiva y razonable, el número total de juicios administrativos en contra de los servidores públicos que integran la Dirección de Catastro al 31 de julio de 2023.
4. Si de la búsqueda exhaustiva y razonable no se localiza la información que se ordena**,** bastará con que así lo manifieste el **SUJETO OBLIGADO.**

* **Punto 10 del cuadro de análisis.**

1. En este punto, el particular solicitó el nombramiento y la certificación de competencia laboral de la persona referida en la solicitud de información quien fungió como Jefe de Departamento de Catastro; en respuesta, el **SUJETO OBLIGADO** proporcionó el nombramiento requerido, no obstante, omitió emitir pronunciamiento respecto a la certificación de competencia laboral. En este sentido, se advierte que el requerimiento se tiene parcialmente entendido.
2. Ahora bien, resulta conveniente referir que en términos de lo establecido en el artículo 32 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, no se exige el Certificado de Competencia laboral para ocupar el cargo de Jefe de Departamento de Catastro, por tal motivo, resulta oportuno citar el precepto referido, como se advierte enseguida:

***Artículo 32.*** *Para ocupar las titularidades de la* ***Secretaría, la Tesorería, la Dirección de Obras Públicas, de Desarrollo Económico, de Turismo, de Ecología, de Desarrollo Urbano, de Desarrollo Social, de las Mujeres, de la Coordinación General Municipal de Mejora Regulatoria, de la Coordinación Municipal de Protección Civil****, de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares, se deberán satisfacer los siguientes requisitos:*

***I.*** *Ser persona ciudadana del Estado, en pleno uso de sus derechos;*

***(…)***

***IV.******Contar con certificación de competencia laboral en la materia del cargo que se desempeñará, expedida por institución con reconocimiento de validez oficial. Este requisito deberá acreditarse dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicien sus funciones****;*

***(…)***

1. En ese sentido, al no existir precepto legal que constriña al **SUJETO OBLIGADO** para contar con el Certificado de Competencia Laboral solicitado, no está obligado a proporcionar información que no obre en sus archivos, siendo necesario referir puntualmente que la inexistencia de la información solicitada en el presente asunto, implica la acreditación de un hecho negativo, el cual no es susceptible de exigir su demostración.
2. No obstante, toda vez que, el **SUJETO OBLIGADO** omitió emitir pronunciamiento al respecto, resulta conveniente ordenar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información, y entregar en versión pública de ser procedente, el certificado de competencia laboral del Servidor público referido en la solicitud de información.
3. Si de la búsqueda exhaustiva y razonable no se localiza el certificado de competencia laboral solicitado, bastara con que así lo manifieste el **SUJETO OBLIGADO**, en términos del artículo 19 párrafo segundo de la Ley de Transparencia Local.

* **Punto 12 del cuadro de análisis.**

1. En este punto, el particular requirió el número de denuncias por escrito y comparecencia en contra de la persona referida en la solicitud de información, ante la contraloría municipal. No obstante, el **SUJETO OBLIGADO** omitió emitir pronunciamiento al respecto.
2. Al respecto, resulta pertinente mencionar que de conformidad con el artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Contraloría Municipal tiene a su cargo las siguientes funciones:

*“****Artículo 112****. El órgano interno de control municipal, tendrá a su cargo las funciones siguientes:*

***I. Planear, programar, organizar y coordinar el sistema de control y evaluación municipal;***

***II.*** *Fiscalizar el ingreso y ejercicio del gasto público municipal y su congruencia con el presupuesto de egresos;*

***III.*** *Aplicar las normas y criterios en materia de control y evaluación;*

***IV****. Asesorar a los órganos de control interno de los organismos auxiliares y fideicomisos de la administración pública municipal;*

***V.*** *Establecer las bases generales para la realización de auditorías e inspecciones;}*

***VI.*** *Vigilar que los recursos federales y estatales asignados a los ayuntamientos se apliquen en los términos estipulados en las leyes, los reglamentos y los convenios respectivos;*

***VII****. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas de la administración pública municipal;*

***VIII****. Coordinarse con el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y la Contraloría del Poder Legislativo y con la Secretaría de la Contraloría del Estado para el cumplimiento de sus funciones;*

***IX****. Designar a los auditores externos y proponer al ayuntamiento, en su caso, a los Comisarios de los Organismos Auxiliares;*

***X. Establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias;***

***XI.*** *Realizar auditorías y evaluaciones e informar del resultado de las mismas al ayuntamiento;*

***XII.*** *Participar en la entrega-recepción de las unidades administrativas de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos del municipio;*

***XIII****. Dictaminar los estados financieros de la tesorería municipal y verificar que se remitan los informes correspondientes al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México;*

***XIV****. Vigilar que los ingresos municipales se enteren a la tesorería municipal conforme a los procedimientos contables y disposiciones legales aplicables;*

***XV****. Participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, que expresará las características de identificación y destino de los mismos;*

***XVI. Verificar que los servidores públicos municipales cumplan con la obligación de presentar oportunamente la manifestación de bienes, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;***

***XVII. Hacer del conocimiento del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, de las responsabilidades administrativas resarcitorias de los servidores públicos municipales, dentro de los tres días hábiles siguientes a la interposición de las mismas; y remitir los procedimientos resarcitorios, cuando así sea solicitado por el Órgano Superior, en los plazos y términos que le sean indicados por éste;***

***XVIII.*** *Supervisar el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Consejo Municipal de Seguridad Pública;*

***XIX****. Vigilar el cumplimiento de los programas y acciones para la prevención, atención y en su caso, el pago de las responsabilidades económicas de los Ayuntamientos por los conflictos laborales; y*

***XX.*** *Las demás que le señalen las disposiciones relativas.”*

1. De los preceptos citados se advierte la competencia de la Contraloría Municipal para generar, administrar o poseer la información que es tema de estudio en el presente punto, pues está facultada para aplicar las normas y criterios en materia de control y evaluación; establecer y operar un sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias; iniciar los procesos de investigación, substanciación y resolución, tratándose de faltas administrativas no graves, a través de las áreas administrativas especializadas, respecto de las conductas que deriven del incumplimiento de obligaciones de las o los servidores públicos municipales en el ámbito de su competencia, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; iniciar la investigación, substanciación y remitir al Tribunal de Justicia Administrativa, los autos originales del expediente para la continuación del procedimiento y su resolución por dicho órgano; cuando se trate de faltas administrativas graves en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; ordenar las acciones necesarias para la integración del padrón de las o los servidores públicos a presentar declaraciones de situación patrimonial y de intereses, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables; Garantizar la operación del Programa de Contraloría Social, a través de la promoción de la participación ciudadana en la supervisión y fiscalización de los recursos públicos federales, estatales y/o municipales, destinados a la ejecución de obras y/o acciones dentro del municipio; entre otras funciones.
2. Correlativo a lo anterior, como se desprende de los artículos 112 de la Ley Orgánica Municipal y 3.26 del Código de Reglamentación Municipal citados en líneas anteriores, la Contraloría cuenta con la atribución de operar el sistema de atención de quejas, denuncias y sugerencias, mejor conocido como Sistema de Atención Mexiquense, SAM[[5]](#footnote-5), que es administrado por la Secretaría de Contraloría.
3. De igual forma la Contraloría está facultada para recibir denuncias por hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas de las o los servidores públicos municipales por conductas sancionables; iniciar los procesos de investigación, substanciación y resolución, tratándose de faltas administrativas no graves, a través de las áreas administrativas especializadas, respecto de las conductas que deriven del incumplimiento de obligaciones de las o los servidores públicos municipales en el ámbito de su competencia, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios; e iniciar la investigación, substanciación y remitir al Tribunal de Justicia Administrativa, los autos originales del expediente para la continuación del procedimiento y su resolución por dicho órgano; cuando se trate de faltas administrativas graves, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
4. En este orden de ideas, para la entrega del soporte documental se deberán observar las reglas que se siguen respecto al acceso a la información concerniente a los expedientes administrativos generados y administrados por la Contraloría Interna, esto es, se deberá analizar si los procedimientos de responsabilidad administrativa se encuentran en trámite o concluidos, es decir, si ya causaron estado, son públicos o reservados, por lo que, se procede a revisar cada supuesto.

* **Procedimiento administrativo de responsabilidades por faltas no graves en trámite o concluidos sin importar si fue absolutorio o condenatorio.**

1. En lo que concierne a las sanciones administrativas definitivas, es de mencionarse que corresponde a una de las obligaciones de transparencia común, como se desprende del artículo 92 fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se observa:

*"****Artículo 92****. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*...*

***XXII****.* ***El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;***

***…"***

1. No obstante, **sólo pueden ser dadas a conocer las responsabilidades administrativas** **por faltas graves**. Lo anterior, con motivo de la entrada en vigor de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios publicada en el periódico oficial "Gaceta del Gobierno" el treinta de mayo de dos mil diecisiete, que establece que **las sanciones no graves no serán públicas**, toda vez que únicamente es de interés para los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los Ayuntamientos, Organismos Auxiliares, Fideicomisos Públicos y los Órganos Constitucionalmente Autónomos, en virtud de que exclusivamente se deriva de la relación entre autoridades administrativas y el titular de los datos personales, para acatar las disposiciones contenidas en el artículo 53 de la citada Ley Anticorrupción, que establece lo siguiente:

***“Artículo 53. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.***

*Los registros de* ***las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.****”*

1. En ese sentido es importante, referir que la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios, señala que incurrirán en una falta administrativa no grave, aquellos servidores públicos cuyos actos y omisiones incumplan o transgredan el cumplimiento de sus funciones, atribuciones o comisiones, la atención de instrucciones, presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, el cuidado de documentación, la rendición de cuentas sobre el ejercicio de sus funciones, entre otras.
2. Como se logra observar, las faltas no graves, son aquellas que cometen los servidores públicos por incumplimiento a sus funciones, o bien, a sus obligaciones y, por lo tanto, las consecuencias recaen directamente en contra, de este, al no haber una afectación a terceros (*personas físicas, morales, instituciones públicas u otros trabajadores*), ni haber un detrimento en el erario.
3. Así, **se puede advertir que dichas faltas, no tienen una trascendencia social,** pues no existe un daño externo, sino que únicamente le atañe al servidor público en cuestión.
4. Por lo expuesto, se desprende que dar a conocer el nombre del servidor público de un procedimiento de responsabilidad administrativa no grave, constituye información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de este, ocasionando un perjuicio en su **honor, intimidad y buena imagen**, pues como se precisó la afectación es para el propio servidor público, situación que no afecta a terceros.
5. En otras palabras, dar a conocer el nombre y cargo del servidor público, así como la sanción que haya recibido por una falta administrativa no grave, la cual no causa una afectación a otros, pues como se precisó en párrafos anteriores, se trata de incumplimientos a sus funciones u obligaciones, podría generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, afectando su prestigio y su buen nombre, pues esto podría causar una mala percepción del servidor público frente a la sociedad, **lo cual daña su vida privada y profesional,** mismas que forman parte de su intimidad; por lo que se concluye que dicha información, en caso de que existiera, tiene el carácter de confidencial.

* **De los procedimientos sobre faltas administrativas graves que se encuentren en trámite.**

1. Respecto a los procedimientos sobre faltas administrativas graves que se encuentren en trámite, esto es que no hayan causado estado, se estima que se trata de información que debe ser clasificada como reservada, porque de revelarse la información se atenta contra el principio de presunción de inocencia que debe seguirse en la administración de la justicia, conforme a lo que enseguida se razona.
2. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en la contradicción de tesis 200/2013 que en los procedimientos de responsabilidad administrativa es aplicable el principio de presunción de inocencia con sus respectivos matices. En la resolución son de interés los siguientes argumentos.

***i****. La Constitución Federal reconoce el estado o condición de inocencia de los gobernados, razón por la cual lo protege a través del derecho de toda persona a que se presuma su inocencia, lo que significa que todo hombre debe ser tratado con tal calidad -inocente- hasta en tanto no se demuestre lo contrario.*

***ii.*** *La presunción de inocencia se resguarda en el texto constitucional como derecho fundamental a favor de toda persona, con base en el cual se exige que para toda autoridad y ante el procedimiento al que se le sujete, no se estimen verosímiles los cargos atribuidos al gobernado respecto a la comisión de delitos, salvo decisión contraria emitida por un tribunal, dentro de la observancia del debido proceso.*

***iii.*** *Este principio tendrá eficaz aplicación, sólo cuando el gobernado se enfrente a una acusación, cuyo propósito ha de ser el límite a la potestad represiva del Estado en ejercicio de su derecho punitivo, así se concebirá también a nuestro objeto de estudio como una garantía procesal a favor del imputado, dentro de todo enjuiciamiento o procedimiento del orden administrativo.*

1. Se sigue que, el principio de presunción de inocencia tiene tres significados garantistas que en forma breve pueden enunciarse de la siguiente forma:

*Primero*. Como una regla probatoria, que impone la carga de la prueba para quien acusa y, por ende, la absolución en caso de duda.

*Segundo*. Como una regla de tratamiento del acusado, que excluye o restringe al máximo la limitación de sus derechos fundamentales, sobre todo los que inciden en su libertad personal, con motivo del proceso que se instaura en su contra.

*Tercero*. Como una regla de juicio, que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se aportaron pruebas de cargo suficientes.

1. En vista de lo anterior, este Instituto estima que en el derecho disciplinario que se sigue ante el órgano contralor del Municipio a los servidores públicos en los casos que se presenta una denuncia, es aplicable la regla garantista de presunción de inocencia.
2. Así, todo servidor público en su carácter de *presunto infractor* tiene el derecho, como regla de tratamiento en el proceso, a que se le trate en carácter de inocente hasta que no se emita una resolución firme.
3. La relación que guarda el principio de presunción de inocencia con el derecho de acceso a la información se da en dos variantes: (i) la conservación de información que no vicie las reglas y principios de administración de justicia y (ii) conservar la reputación de las personas que aún no se les ha comprobado con plenitud haber realizado alguna infracción.
4. Con más detenimiento, la primera premisa es que de revelarse la información de las personas a quienes se les ha iniciado un procedimiento administrativo y el nombre de aquellos que tienen un procedimiento instaurado y se encuentra pendiente de resolución rompería la regla de tratamiento y de juicio que debe seguirse en la administración de justicia*[[6]](#footnote-6)*, es decir, su incidencia tiene implicaciones que pudieran afectar la forma en cómo debe tratarse al servidor público acusado, pues no se ha comprobado en su totalidad que éste incurrió en una infracción, razón por la cual en dichos supuestos se deberá clasificar la información conforme a la causal establecida en el artículo 140, fracción VI de la Ley en la materia, que es del tenor literal siguiente:

*“****Artículo 140.*** *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

*…*

***VI.*** *Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;”*

1. Del diverso anterior, tenemos que la reserva procede cuando el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes.
2. Por lo que, en estos casos, el nombre y cargo del servidor público denunciado debe ser protegido en un estricto sentido, toda vez que al no existir una determinación que resuelva el procedimiento administrativo, esto es, que siga en trámite, divulgar esta información a terceros puede causar un perjuicio irreparable al servidor público.
3. Dichos argumentos, que se formulan por este Organismo Garante se construyen a partir de la correlación que otros derechos tienen con el acceso a la información en tratándose de información sobre procesos y procedimientos que siguen en forma de juicio, los cuales de la óptica de interdependencia de los derechos humanos no pueden ser desconocidos, en el ámbito de la competencia de este Instituto.
4. Resulta necesario tomar en cuenta el derecho al buen nombre y a la intimidad porque se considera que, hasta en tanto no exista una resolución firme, la publicación de la información solicitada afectaría la reputación de una persona.
5. En el fondo, se considera que se puede atentar contra la honra y el buen nombre de una persona mediante la divulgación de información sobre aquellos servidores públicos a quienes se les ha iniciado un procedimiento administrativo, o bien, se encuentran pendientes de resolución porque podrían orientar el juicio que se tiene de una persona por parte de la sociedad, lo que en efecto constituye una lesión injustificada a la posición del hombre en sociedad.
6. Así las cosas, es de importante relevancia hacer del conocimiento del **SUJETO OBLIGADO** que la información con la que cuente respecto de expedientes de procedimientos administrativos que no han causado estado; es decir, que el principio de definitividad no se haya actualizado, por aún existir instancias para su revisión o impugnación o en su caso que no haya causado estado, reviste el carácter de información reservada, por lo tanto, se debe observar el procedimiento de clasificación establecido en la norma jurídica, a fin poner a disposición de la parte recurrente el Acta del Comité de Transparencia que se elabore para tal efecto, debiendo elaborar la prueba de daño correspondiente.
7. Lo anterior es así, para dar seguridad jurídica a la persona solicitante que por alguna excepción establecida en ley no es posible acceder temporalmente a la información referida anteriormente, y no dejarle en estado de indefensión y exista certeza jurídica de lo expuesto por el **Sujeto Obligado**, siendo aplicables los siguientes preceptos legales de la Ley de la Materia:

*“****Artículo 3****. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*…*

***XXIV. Información reservada:*** *La clasificada con este carácter de manera temporal por las disposiciones de esta Ley, cuya divulgación puede causar daño en términos de lo establecido por esta Ley;*

***…***

***Artículo 122****.* ***La clasificación es el proceso mediante el cual el Sujeto Obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva*** *o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

***…***

***Artículo 125. La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años,*** *contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva.*

*Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.*

*Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.*

*Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un Sujeto Obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y*

***…***

***Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.***

*Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva,* ***se deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al Sujeto Obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el Sujeto Obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.***

*Tratándose de aquélla información que actualice los supuestos de clasificación, deberá señalarse el plazo al que estará sujeto la reserva.*

***Artículo 129.******En la aplicación de la prueba de daño, el Sujeto Obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:***

***I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;***

***II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y***

***III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.***

***Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia****, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.*

***…***

***Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:***

*…*

***VI.*** *Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables…”*

1. De la interpretación sistemática de los artículos citados, se advierte que el **Sujeto Obligado** debe realizar la debida reserva de la información por seguir en trámite el procedimiento aludido y de aquellas que no son graves, siguiendo los requisitos expuestos:

*“La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*

*El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*

*La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”*

1. Requisitos que deben estar acompañados de la debida fundamentación y motivación, cobrado aplicación lo que señala la jurisprudencia de la novena época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis I.4o.A.J/43 (9a.) bajo el número de registro 175082 cuyo rubro y texto esgrime:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.*** *El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo*[*16 constitucional*](about:blank)*relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”*

1. Debiendo argumentar el **SUJETO OBLIGADO,** que la liberación de la información pueda amenazar el interés protegido por la ley, es decir esgrimir ideas jurídicas en el cual se evidencie la amenaza del daño o alteración al procedimiento que aduce el Sujeto Obligado, amparado de razones, y circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto en la norma legal invocada como fundamento, por la hipótesis análoga siendo aplicables los numerales 140, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (homólogo al artículo 113, fracción IX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública), establece que aquella información que afecte o vulnere la conducción de procedimientos de responsabilidades administrativas, en tanto no hayan quedado firmes.
2. Por lo cual, la causal de reserva prevé que la información podrá clasificarse como reservada en el caso de que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, pretende proteger la información vinculada a dichos procedimientos.
3. Por su parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, establecen en su parte conducente, lo siguiente:

*“****Vigésimo octavo.*** *De conformidad con el artículo 113, fracción IX de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa correspondiente; para lo cual, se deberán acreditar los siguientes supuestos:*

***I.*** *La existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y*

***II.*** *Que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad…”*

1. De lo anterior, se advierte que para que se actualice la causal de reserva que se analiza se debe acreditar i) la existencia de un procedimiento de responsabilidad administrativa en trámite, y ii) que la información se refiera a actuaciones, diligencias y constancias propias del procedimiento de responsabilidad.
2. De ahí que, resulta procedente la reserva, en términos del artículo 140, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de los procedimientos por responsabilidades administrativas en trámite por faltas graves.
3. Respecto al plazo de reserva, el artículo 125 de la Ley de la materia, establece que la información clasificada como reservada según el artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años; por lo que deberá determinar el periodo de reserva, de manera fundada y motivada.

* **Procedimientos de sanciones graves absolutorias, concluidos.**

1. Si los procedimientos administrativos requeridos por la persona solicitante están contenidos en expedientes que encuadran en el presente caso se procederá a su acceso en versión pública, protegiendo el nombre, cargo y área de adscripción del Servidor Público absuelto y aquellos datos personales que le hagan identificable, pues al no relacionarse la información con servidores públicos que hubieran recibido alguna sanción por posibles responsabilidades, es procedente clasificar como confidencial los datos referidos, al poder causar un perjuicio a la vida privada de estos.
2. Cabe mencionar que el artículo 6°, Apartado A), fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Igualmente, el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos; así como, a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
3. Acorde con lo anterior, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 116, dispone que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable. De la misma manera, el artículo 5°, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, prevé que toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública; no obstante, aquella referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas, será protegida a través de un marco jurídico rígido, de tratamiento y manejo de datos personales.
4. Por su parte, el artículo 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, precisa que los Sujetos Obligados serán los responsables de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial.
5. En concordancia con lo previo, el artículo 143, fracción I, de la Ley de Transparencia previamente citada, establece que la información privada y los datos personales, concernientes a una persona física identificada o identificable son confidenciales.
6. Asimismo, en el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, excepto cuando **i)** la información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público, **ii)** por ley tenga el carácter de pública, **iii)** exista una orden judicial, **iv)** por razones de seguridad nacional y salubridad general o, **v)** para proteger los derechos de terceros o cuando se transmitan entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.
7. En términos de lo expuesto, la documentación y aquellos datos que se consideren confidenciales, serán una limitante del derecho de acceso a la información, siempre y cuando:

**a)** Se trate de datos personales; esto es, información concerniente a una persona física y que ésta sea identificada o identificable.

**b)** Para la difusión de los datos, se requiera el consentimiento del titular.

1. En ese orden de ideas, de conformidad con el artículo 3°, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con relación al diverso 4°, fracciones XI y XII, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, se advierte que son datos personales, la información concerniente a una persona física identificada o identificable (*cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico*), establecida en cualquier formato o modalidad.
2. Además, en el artículo 5° de dicho ordenamiento jurídico, establece que es la Ley aplicable para todo tratamiento de datos personales.
3. En ese contexto, los artículos 6°, 7°, 8° y 14 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios disponen que los responsables del tratamiento de datos personales, deben observar los principios de licitud, consentimiento, información, calidad, lealtad, finalidad, proporcionalidad y responsabilidad; además, que dicho tratamiento deberá obedecer exclusivamente a sus atribuciones legales y con el consentimiento de su titular, además de que debe estar justificado en ley (*principio de finalidad*).
4. Así, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a una persona física identificada e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen datos personales. En este sentido, cualquier información que por sí sola o relacionada con otra permita hacer identificable a una persona, es un dato personal, susceptible de ser clasificado.
5. En este contexto, la confidencialidad de los datos personales, tiene por objetivo establecer el límite del derecho de acceso a la información a partir del derecho a la intimidad y la vida privada de los individuos.
6. De tal suerte, las instituciones públicas tienen la doble responsabilidad, por un lado, de proteger los datos personales y por otro, darle publicidad aquella información de relevancia que sea de interés público.
7. En este orden de ideas, toda la información que transparente la gestión pública, favorezca la rendición de cuentas y contribuya a la democratización del Estado Mexicano es, sin excepción, de naturaleza pública; sin embargo, la información esta necesariamente vinculada con datos personales, los cuales deben ser protegidos.
8. Por otro lado, cuando las personas tienen una relación comercial, laboral, de servicios, trámites o del tipo que sea, necesariamente por un tema de interés público, debe cederse un poco de privacidad, de tal forma que la gente en general pueda verificar el debido desempeño de los servidores públicos, la aplicación de la ley y el ejercicio de recursos públicos; sin embargo, esto obliga a un ejercicio de ponderación en donde únicamente se privilegie la publicidad de los datos esenciales para la transparencia y rendición de cuentas, sin afectar la vida privada de las personas.
9. En tales circunstancias, se considera que en la especie proporcionar el nombre, cargo y área de adscripción de los Servidores Públicos absueltos,en caso de que existieran, podría afectar su honor, buen nombre y su imagen.
10. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido como derechos fundamentales de las personas, el derecho a la intimidad y a la propia imagen, en el siguiente criterio:

*“****DERECHOS A LA INTIMIDAD, PROPIA IMAGEN, IDENTIDAD PERSONAL Y SEXUAL. CONSTITUYEN DERECHOS DE DEFENSA Y GARANTÍA ESENCIAL PARA LA CONDICIÓN HUMANA.*** *Dentro de los derechos personalísimos se encuentran necesariamente comprendidos el* ***derecho a la intimidad y a la propia imagen****, así como a la* ***identidad personal*** *y sexual; entendiéndose por el primero,* ***el derecho del individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida*** *y,* ***por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona****, familia, pensamientos o sentimientos;**a la* ***propia imagen, como aquel derecho de decidir, en forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás****; a la identidad personal, entendida como el derecho de todo individuo a ser uno mismo, en la propia conciencia y en la opinión de los demás, es decir, es la forma en que se ve a sí mismo y se proyecta en la sociedad, de acuerdo con sus caracteres físicos e internos y sus acciones, que lo individualizan ante la sociedad y permiten identificarlo; y que implica, por tanto, la identidad sexual, al ser la manera en que cada individuo se proyecta frente a sí y ante la sociedad desde su perspectiva sexual, no sólo en cuanto a sus preferencias sexuales sino, primordialmente, en cuanto a cómo se percibe él, con base en sus sentimientos y convicciones más profundos de pertenencia o no al sexo que legalmente le fue asignado al nacer y que, de acuerdo a ese ajuste personalísimo en el desarrollo de cada individuo, proyectará su vida en todos los ámbitos, privado y público, por lo que al ser la sexualidad un elemento esencial de la persona y de su psique, la autodeterminación sexual forma parte de ese ámbito propio y reservado de lo íntimo, la parte de la vida que se desea mantener fuera del alcance de terceros o del conocimiento público. Por consiguiente,* ***al constituir derechos inherentes a la persona, fuera de la injerencia de los demás, se configuran como derechos de defensa y garantía esencial para la condición humana, ya que pueden reclamarse tanto en defensa de la intimidad violada o amenazada, como exigir del Estado que prevenga la existencia de eventuales intromisiones que los lesionen por lo que, si bien no son absolutos, sólo por ley podrá justificarse su intromisión, siempre que medie un interés superior.****”*

1. En ese sentido, es derecho de todo individuo a no ser conocido por otros en ciertos aspectos de su vida y, por ende, el poder de decisión sobre la publicidad o información de datos relativos a su persona (*derecho a la intimidad*).
2. Asimismo, el derecho a la propia imagen es el derecho de decidir, de forma libre, sobre la manera en que elige mostrarse frente a los demás.
3. Por otro lado, en cuanto al derecho al honor, la jurisprudencia número 1a./J. 118/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro 3, de febrero de 2014, página 470, de la Décima Época, materia constitucional, dispone:

*“****DERECHO FUNDAMENTAL AL HONOR. SU DIMENSIÓN SUBJETIVA Y OBJETIVA.*** *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es posible definir al honor como el* ***concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.*** *Todo individuo, al vivir en sociedad, tiene el derecho de ser respetado y considerado y, correlativamente, tiene la obligación de respetar a aquellos que lo rodean. En el campo jurídico esta necesidad se traduce en un derecho que involucra la facultad que tiene cada individuo de pedir que se le trate en forma decorosa y la obligación de los demás de responder a este tratamiento. Por lo general, existen dos formas de sentir y entender el honor: a) en el aspecto subjetivo o ético, el honor se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad; y b) en el aspecto objetivo, externo o social, como la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece, es decir, el derecho a que otros no condicionen negativamente la opinión que los demás hayan de formarse de nosotros.”*

1. De la tesis transcrita se desprende que el honor es el concepto que la persona tiene de sí misma o que los demás se han formado de ella, en virtud de su proceder o de la expresión de su calidad ética y social.
2. En el campo jurídico, es un derecho humano que involucra la facultad de cada individuo de ser tratado de forma decorosa. Este derecho tiene dos elementos, el subjetivo, que se basa en un sentimiento íntimo que se exterioriza por la afirmación que la persona hace de su propia dignidad, y en un sentimiento objetivo, que es la estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad. En el aspecto subjetivo, el honor es lesionado por todo aquello que lastima el sentimiento de la propia dignidad. En el aspecto objetivo, el honor es lesionado por todo aquello que afecta a la reputación que la persona merece.
3. Adicionalmente, en relación a este derecho [*al honor*], el máximo tribunal también ha señalado que aunque no esté expresamente contenido en la Carta Magna, ésta obliga su tutela en términos de lo previsto en el artículo 1° Constitucional, como se muestra en la tesis aislada número I.5o.C.4 K (10a.), emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo 2, Libro XXI, de junio de 2013, página 1258, de la Décima Época, materia constitucional, de rubro y texto siguiente:

*“****DERECHOS AL HONOR, A LA INTIMIDAD Y A LA PROPIA IMAGEN. CONSTITUYEN DERECHOS HUMANOS QUE SE PROTEGEN A TRAVÉS DEL ACTUAL MARCO CONSTITUCIONAL.*** *Si conforme a las características que conforman a los derechos humanos, éstos no recaen sobre cosas materiales, sino que otorgan acción para lograr que el Estado respete los derechos garantizados, y se consideran esenciales e inherentes al ser humano y derivados de su propia naturaleza, resulta lógico que los atributos de la personalidad se enlacen directamente con tales derechos, pues los mencionados atributos tienen una coincidencia con las libertades protegidas por los derechos del hombre como son los concernientes al honor, a la intimidad y a la propia imagen que constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto que son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos. Como no recaen sobre bienes materiales, sino sobre la personalidad de los individuos, son generales porque corresponden a todos los seres humanos, y no pueden considerarse renunciables, transmisibles o prescriptibles, porque son inherentes a la persona misma, es decir, son intrínsecos al sujeto quien no puede vivir sin ellos. Ahora, del contenido expreso del artículo 1o. constitucional se advierte que nuestro país actualmente adopta una protección amplia de los derechos humanos, mediante el reconocimiento claro del principio pro personae, como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que favorezcan y brinden mayor protección a las personas, aunado a que también precisa de manera clara la obligación de observar los tratados internacionales firmados por el Estado Mexicano al momento de aplicar e interpretar las normas jurídicas en las que se vea involucrado este tipo de derechos, como son los señalados atributos de la personalidad conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en casos en los que se involucra la posible afectación por daño moral de un atributo de la personalidad -en su vertiente del derecho al honor- debe aplicarse la tutela y protección consagrada en los principios reconocidos al efecto en nuestra Carta Magna, con independencia de que no exista una referencia expresa en el texto constitucional hacia la salvaguarda concreta del citado atributo, pues la obligación de protección deriva de disposiciones contenidas en dos tipos de ordenamientos superiores -Constitución y tratados internacionales- con los que cuenta el Estado Mexicano.”*

1. Asimismo, el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanosprevé que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.
2. De igual manera, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, en su artículo 11, establece que toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad; que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.
3. Finalmente, el artículo 17 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos señala que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; y que toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.
4. Por lo expuesto, se desprende que dar a conocer los nombres, cargos y áreas de adscripción de los servidores públicos, absueltos, en su caso que existan, constituyen información confidencial que afecta su esfera privada, puesto que podría generar una percepción negativa de éste, ocasionando un perjuicio en su honor, intimidad y buena imagen, pues como se precisó la afectación es para el propio servidor público, situación que no afecta a terceros.
5. Asimismo, dar a conocer el nombre y cargo del servidor público que no haya recibido una sanción por una supuesta responsabilidad que no se comprobó, la cual no causa una afectación a otros, como se precisó en párrafos anteriores, podría generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, afectando su prestigio y su buen nombre, pues la sociedad podría calificar de manera negativa a dicho servidor público, o hacerlo sujeto a ofensas, lo cual daña su vida privada y profesional, mismas que forman parte de su intimidad; por lo que se concluye que dicha información, en caso que existiera, tiene el carácter de confidencial.

* **De los procedimientos de responsabilidad en trámite relacionados con actos de corrupción, violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad**

1. Por otra parte, se considera de suma importancia mencionar que la Ley de Transparencia vigente en el Estado de México establece:

***Artículo 142.******Bajo ninguna circunstancia podrá invocarse el carácter de reservado cuando****:*

***I.******Se trate de violaciones graves de derechos humanos****, calificada así por autoridad competente;*

***II.******Se trate de la investigación de posibles violaciones graves de derechos humanos*** *aun cuando no exista pronunciamiento previo de autoridad competente, cuando se determine, a partir de criterios cuantitativos y cualitativos la trascendencia social de las violaciones;*

***III.******Se trate de delitos de lesa humanidad*** *conforme a los tratados ratificados por el Senado de la República, las resoluciones emitidas por organismos internacionales cuya competencia sea reconocida por el Estado Mexicano, así como en las disposiciones jurídicas aplicables; y*

***IV. Se trate de información relacionada con actos de corrupción*** *de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.*

1. Del artículo en estudio, se aprecia claramente en qué supuestos **no se puede invocar el carácter de reservada,** sin embargo en el presente asunto no se tiene la certeza de que el Sujeto Obligado esté tramitando algún asunto relacionado con los supuestos establecidos en el dispositivo legal en análisis, en virtud de que este Organismo Garante no puede calificar al no poseer la información, empero el **Sujeto Obligado** si estaría en posibilidades de determinarlo, y **de ser el caso poner a disposición del recurrente la información en versión pública.**

* **De los procedimientos sobre faltas administrativas graves concluidos con sanción condenatoria.**

1. Si el o los expedientes que encuadren en el supuesto que se analiza, ya han causado estado, es decir, que ya no acepta recurso o medio de defensa alguno, es procedente entregar la información al recurrente pero en versión pública, dejando visible el nombre, cargo y sanción impuesta al Servidor Público condenado del cual se solicita información, no así todos los datos personales que en éste se encuentren los que se deberán proteger, para lo cual el Sujeto Obligado deberá realizar y notificar el acuerdo de clasificación de la información relativa a los datos personales a efecto de que pueda emitir la versión pública de lo que se le solicitó.
2. Por otro lado, si bien es cierto, que entregar el nombre de los servidores públicos que obtuvieron alguna sanción, podría generar una percepción negativa de estos, ocasionando un perjuicio en su honor, intimidad, buena imagen y nombre, así como a su vida privada, también lo es, que en el presente caso se trata de responsabilidades graves.
3. Al respecto, se pueden establecer responsabilidades graves, cuando un servidor público cometa actos de corrupción, desvío de recursos públicos, abuso de funciones, realizar hostigamiento y acoso sexual, enriquecimiento oculto, tráfico de influencias, entre otros, los cuales recaer en diversas sanciones, entre las que se encuentran la recisión, o en su caso, la sanción económica.
4. Además, cabe señalar que la mayoría de dichas conductas, se encuentran reguladas en el Título Sexto Delitos por Hechos de Corrupción, del Código Penal del Estado de México, en donde se prevé como delitos el abuso de autoridad, uso ilícito de atribuciones, ejercicio abusivo de funciones y enriquecimiento ilícito.
5. Conforme a lo anterior, se logra vislumbrar que las responsabilidades graves, causan un perjuicio de manera externa, esto es, a terceras personas o bien, a la hacienda o erario público; por lo que, se podría considerar que existe una trascendencia social, para dar a conocer dicha información, además que se relacionan dichas conductas con actos de corrupción, conforme a la normatividad citada en el párrafo previo.
6. En ese orden de ideas, si bien los procedimientos solicitados, podrían generar una percepción negativa de los servidores públicos que les acreditó una responsabilidad grave, ocasionaría un perjuicio en su honor, intimidad y buena imagen, también lo es que existe un interés público en darlas a conocer, pues establecen que el actuar de los Servidores Públicos, en ejercicio de sus atribuciones, fueron en contra de las disposiciones normativas aplicables y que causaron un perjuicio a otras personas o al erario público.
7. Ante tales circunstancias, se desprende que, en el caso concreto, sobreviene una colisión de derechos fundamentales, esto es, por una parte, se tiene el derecho de acceso a la información de la Particular para conocer la información en análisis, y por la otra, el derecho a la protección de la vida privada de diversos servidores públicos, lo cual implica dar a conocer información confidencial, consistente en los procedimientos en donde se les acreditó una responsabilidad grave, de tal manera, en que los puedan reconocer.
8. Sobre el particular, debe señalarse que, en un sistema jurídico racional, el contenido de ciertos derechos fundamentales no es absoluto y la colisión entre derechos fundamentales debe resolverse mediante una ponderación que determine el derecho que ha de prevalecer en el caso concretó, y no apelando a reglas de prioridad entre normas.
9. Por cuanto hace a la colisión entre el derecho a la información y el derecho a la intimidad o a la vida privada, el Poder Judicial de la Federación ha sostenido la necesidad de resolver el conflicto apuntado mediante el ejercicio de ponderación; además, que el interés público que tenga cierta información, será concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad o la vida privada, en donde este derecho debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, atendiendo a las circunstancias de cada caso en concreto, tal y como se desprende de la tesis 1a. XLIII/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, página 928, de marzo de 2010, Novena Época, materia constitucional.

1. En ese mismo sentido y atendiendo a la naturaleza del derecho a la protección de datos personales, por analogía, este debe ceder cuando exista un interés público mayor de acuerdo a las circunstancias del caso. Señalado lo anterior, resulta necesario realizar una ponderación de los dos intereses jurídicos tutelados que convergen en la controversia que se dirime; para lo cual, el artículo 184 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que cuando exista una colisión de derechos, este Instituto, al resolver el recurso de revisión, debe aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Para estos efectos, se entenderá por:

− **Idoneidad:** La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

− **Necesidad:** La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público, y

− **Proporcionalidad:** El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

En ese orden de ideas, resulta procedente analizar cada uno de los elementos referidos, partiendo de que, en el caso concreto, se estima como preferente el derecho de acceso a la información, bajo las consideraciones que se verterán a continuación.

**a) Idoneidad**. El presente asunto representa un caso en el que el ejercicio del derecho de acceso a la información se contrapone al derecho a la vida privada, los cuales se encuentran reconocidos en el plano constitucional, en igualdad de características para los gobernados.

1. Sin embargo, existen dos fines válidos para otorgar los acuerdos emitidos en los expedientes de procedimientos de responsabilidades graves; los cuales, consisten en transparentar, por un lado, el desempeño de dichos trabajadores en cuestión en el ejercicio de sus funciones, sobre todo, dado que se tratan de servidores públicos, con la finalidad de calificar su actuar, ello con independencia de que tal funcionario también revista el carácter de persona física identificada e identificable, y, por otro lado, la actividad desplegada por el Sujeto Obligado, en la investigación y determinación de los asuntos. Aunado, a que se relacionan con responsabilidades calificadas como graves.
2. Ahora bien, respecto al derecho al honor y a la privacidad, es establecido que cuando se hace referencia a servidores públicos, el umbral de protección del derecho a su honor debe permitir el más amplio control ciudadano sobre el ejercicio de sus funciones, porque el funcionario público se expone voluntariamente al escrutinio de la sociedad al asumir ciertas responsabilidades profesionales -lo que conlleva naturalmente mayores riesgos de sufrir afectaciones en su honor- y, porque su condición le permite tener mayor influencia social y acceder con facilidad a los medios de comunicación para dar explicaciones o reaccionar ante hechos que lo involucren.
3. Así, se advierte que aquellas personas con responsabilidades públicas mantienen la protección derivada del derecho al honor incluso cuando no estén actuando en carácter de particulares, pero las implicaciones de esta protección deben ser ponderadas con las que derivan del interés en un debate abierto sobre los asuntos públicos.
4. En ese sentido, el hecho de que los servidores públicos concluyan sus funciones, no implica que termine el mayor nivel de tolerancia frente a la crítica de su desempeño, es decir, no significa que una vez que el servidor público termine su encargo, debe estar vedado publicar información respecto de su desempeño o que se termine el mayor nivel de tolerancia que debe tener frente a la crítica, sino que ese mayor nivel, sólo se tiene frente a la información de interés público.
5. En ese contexto, dado que la información se relaciona con el actuar de los servidores públicos adscritos al **SUJETO OBLIGADO**, existe un interés público por conocer los procedimientos generados en análisis vinculados con el nombre del servidor público sancionado, y, por lo tanto, la información del interés del particular no es susceptible de protección en tanto que su vinculación con una persona determinada reviste un interés público mayor de ser dado a conocer.
6. Lo anterior, ya que como se precisó en párrafos anteriores, proporcionar la información de referencia, garantizaría la rendición de cuentas por parte de la Contraloría Municipal del Sujeto Obligado, relativo a su actuación, teniendo como consecuencia que los ciudadanos tengan confianza en sus autoridades, al poder conocer todos los documentos derivados de los procedimientos administrativos disciplinarios y que hayan concluido con resolución en donde se determine que un servidor público tuvo responsabilidades graves, relacionadas al ejercicio de las funciones.
7. Además, que, con dicha información, se estaría revelando que el desempeño de los servidores públicos sancionados, no fue conforme a derecho, asimismo, de dar a conocer que los referidos acreditaron que había cometido alguna responsabilidad grave.
8. Con base en lo anterior, se considera que el principio que se debe adoptar en el presente asunto es el que subyace en el derecho fundamental de acceso a la información, puesto que a través de éste se busca no sólo satisfacer un interés individual, sino la necesidad de la colectividad de estar en posibilidad de evaluar el desempeño de los servidores públicos y autoridades.
9. Además, ello permite evaluar la actuación de la Contraloría Municipal del **SUJETO OBLIGADO,** pues se podrá advertir la forma en la que ejercieron las funciones que legalmente tienen conferidas.
10. Lo anterior, considerando que sólo por esta vía se podría lograr el acceso a la información correspondiente a los documentos del interés del Particular, para garantizar la rendición de cuentas sobre su actuación, así como, la de los servidores públicos sancionados.
11. En tal virtud, por la trascendencia social de la materia del requerimiento, el derecho de acceso a la información deberá prevalecer sobre el derecho a la privacidad.

**c) Proporcionalidad en sentido estricto:** El sacrificio de la protección del nombre de los servidores públicos, en caso de que hayan sido sujetos a proceso y cuente con una resolución sancionatoria por haber cometido responsabilidades graves, relacionadas con el desempeño de sus funciones, como medio para lograr el fin válido señalado, se justifica en razón de que se satisface el interés público en conocer el desempeño de sus funciones como trabajador gubernamental y elemento de la institución policial, esto es, que no operó conforme a derecho, así como, la actividad desplegada por las autoridades correspondientes, en el trámite de dichos asuntos. Además, que como se precisó en párrafos previos, dichas faltas recaen en una afectación, para terceras personas, o bien, al erario público.

1. De esta manera, se logra un mayor beneficio en proporción del otro derecho que se verá restringido, logrando publicitar información que es de interés público, por lo que, se advierte que el daño que se causaría con su difusión es menor a aquél que se causaría con su resguardo.
2. En ese orden de ideas, es posible advertir un margen de beneficio mayor al favorecer el derecho de acceso a la información, respecto del derecho a la vida privada; por lo que, la intervención que subsume este ejercicio de ponderación apunta a la obtención de mayores efectos positivos y una afectación menor en la esfera de privacidad de los servidores públicos.
3. Lo anterior se robustece con el hecho de que la difusión de la información solicitada contribuiría a garantizar el ejercicio de acceso a la información, a favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de los sujetos obligados y servidores públicos, además de fortalecer el escrutinio ciudadano sobre las actividades sustantivas de los sujetos obligados, en cumplimiento a los objetivos previstos en el artículo 2° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
4. Por tanto, se concluye que, al tenor de la ponderación realizada, se cumple con los tres elementos para darle preminencia, en el caso concreto, al derecho de acceso a la información.
5. Por lo expuesto, se determina que los procedimientos de responsabilidades graves vinculados con el nombre de los servidores públicos o ex trabajadores, guardan la naturaleza pública, en razón de que, si bien la difusión de los mismos afectaría los derechos a la confidencialidad, a la privacidad, al honor y a la propia imagen, también lo es que tratándose de asuntos relacionados con actos de responsabilidad graves, tales prerrogativas quedan supeditadas al interés mayor de conocer tales eventualidades y por lo tanto no precede su clasificación en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de la materia. Conforme a lo anterior, se concluye que el **SUJETO OBLIGADO** únicamente se encuentra constreñido, a proporcionar los procedimientos que ya hayan causado estado, sin testar el nombre del servidor público que fue sancionado por responsabilidades graves
6. Así conforme a lo expuesto, se concluye que para satisfacer lo requerido en este punto, el **SUJETO OBLIGADO** deberá hacer entrega del soporte documental que dé cuenta de lo siguiente:

**a) El acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, confirme la clasificación del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo, sobre la existencia denuncias relacionadas con procedimientos de responsabilidad que se encuentre en trámite, o bien, se encuentren concluidos y se haya determinado alguna responsabilidad grave y no grave o la absolución, en términos de los artículos 49, fracción II, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en contra del servidor público referido en la solicitud de información.**

**b) El documento que dé cuenta del número de denuncias relacionadas con procedimientos de responsabilidades graves condenatorios, que se encontrarán concluidos y hayan causado estado; así como, de aquellos que sean investigados o probables responsables, dentro de un procedimiento en trámite, que se relacionen con actos de corrupción, delitos de lesa humanidad o posibles violaciones graves a derechos humanos, de conformidad con el artículo 142, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en contra del servidor público referido en la solicitud de información.**

1. Si de la búsqueda exhaustiva y razonable no se localiza la información que se ordena en los incisos **b),** bastará con que así lo manifieste el **SUJETO OBLIGADO.**

* **Punto 4, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 15 y 16 del cuadro de análisis.**
  + **Manifestaciones Subjetivas.**

1. Resulta conveniente reiterar lo solicitado en los puntos 4, 7, 8, 9, 11, 13, 14, 15 y 16 :

*“…SE ME PROPORCIONE COPIA CERTIFICADA DEL OFICIO COMISION O DELEGACION DE FUNCIONES QUE HAYA EMITIDO LA PRESIDENTA MUNICIPAL PARA QUE DICHE PERSONA DESEMPEÑARA ACTIVIDADES PROPIAS Y EXCLUSIVAS DEL DIRECTOR DE CATASTRO MUNICIPAL… SE ME INFORME**EL MOTIVO DEL PORQUE EL C. MARGARITO SE AUTONOMBRA COMO "CAMBATIENTE DE DESPOJOS", TODA VEZ QUE LA INVESTIGACION DE PRESUNTAS CONDUCTAS CONSTITUTIVAS DE DELITO ES FACULTAD EXCLUSIVA DE LOS MINISTERIOR PUBLICOS COMPETENTES Y QUIEN SE LO PERMITIA O PORQUE DICHA PERSONA TENIA AUTORIZADO EL COMBATE DE LOS DESPOJOS EN EL MUNICIPIO DE CHIMALHUACAN Y DEL PORQUE LA DIRECCION JURIDICA NO INTERVENIA EN DAR VISTA AL MINISTERIOR PUBLICO Y SE DELEGABA ESA FUNCION AL SEÑOR MARGARITO MORALES ROMERO…* ***-****LOS MOTIVOS POR LOS CUALES LA PRESIDENTA MUNICIPAL Y LA TESORERA MUNICIPAL CONTRATARON UN "EQUIPO EXTERNO" DESDE EL COMIENZO DE LA ADMINISTACION MUNICIPAL COMO LO SEÑALA EN SU ESCRITO DE RENUNCIA EL SEÑOR MARGARITO MORALES ROMERO… SOLICITO SE ME INFORME SI DICHO EQUIPO EXTERNO TIENE EL CARACTER DE SERVIDORES PUBLICOS ADSCRITOS AL MUNICIPIO DE CHIMALHUACAN O DEL PORQUE SON "EXTERNOS", DEBIENDO EXPLICARME POR FAVOR, PORQUE SE CONSIDERA GENTE EXTERNA… SI DICHO EX SERVIDOR PUBLICO NO CONTABA CON LA DEBIDA CERTIFICACION MENCIONADA EN EL PUNTO ANTERIOR, SOLICITO SE ME INFORME LOS MOTIVOS POR LOS CUALES EL SEÑOR MARGARITO MORALES ROMERO REALIZABA CERTIFICACIONES, FIRMABA DOCUMENTOS Y REALIZABA TRAMITES EN LA JEFATURA DE CATASTRO DE LA CABECERA MUNICIPAL, PUES DE ACUERDO A LOS ESTATUTOS Y NORMAS VIGENTES EN MATERIA CATASTRAL EN IMEVIS SE ME INFORMO A DETALLE QUE SOLAMENTE LAS PERSONAS QUE CUENTEN CON LA DEBIDA CERTIFICACION PUEDEN FIRMAR LOS TRAMITES ANTES MENCIONADOS… SOLICITO SE ME INFORME LOS MOTIVOS POR LOS CUALES, AL DIA DE LA FECHA EL SEÑOR MARGARITO MORALES ROMERO SIGUE INGRESANDO A LAS OFICINAS DE LA DIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL Y SE ENTREVISTA CON LA DIRECTORA DE CATASTRO E INCLUSO DA ORDENES DICIENDO QUE EL SIGUE "BENDECIDO" POR EL SEÑOR MGIUEL BENITO PEREZ, QUIEN ES ESPOSO DE LA PRESIDENTA MUNICIPAL Y QUE NADIE NUNCA LO PODRA QUITAR DE SU LUGAR A PESAR DE QUE YA PRESENTO SU ESCRITO DE RENUNCIA… SOLICITO SE ME INFORME SI TODOS LOS DOCUMETNOS AQUE FIRMAN LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS SIN HABER CONTADO CON LA CERTIFICACION CORRESPONDIENTE Y QUE SEÑALA EL ARTICULO 32 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, SON VALIDOS O SON NULOS… SOLICITO SE ME INFORME LOS MOTIVOS POR LOS CUALES LAS OFICINAS CATASTRALES SIGUEN SIN TITULAR Y EL PERSONAL DE VENTANILLAS SOLICITA DINERO A CAMBIO DE "SOLUCIONAR RAPIDAMENTE" LOS TRAMITES QUE LOS CIUDADANOIS SOLICITAMOS… SE ME EXPLIQUEN LOS MOTIVOS PORS LOS CUALES SE HA DESPEDIDO A PERSONAL Y SE HAN REALIZADO CAMBIOS DE PERSONAL QUE LABORABA EN LAS DISTINTAS OFICINAS CATASTRALES, POR EJEMPLO: EL C. MIGUEL ANGEL DE LA OFICINA CATASTRAL DE SAN LORENZO, LA C. TERESA ACEVEDO DEL ARCHIVO DE LA DIRECCION DE CATASTRO Y OTROS SERVIDORES PUBLICOS QUE HAN SIDO VICTIMAS DE LA MUY MALA Y PESIMA ADMINISTRACION QUE ENCABEZA LA PRESIDENTA MUNICIPAL XOCHITL JIMENEZ FLORES” (Sic)*

1. De lo anterior, se aprecia a simple vista que, el requerimiento no constituye un derecho de acceso a la información pública, por lo tanto, no es atendible mediante una solicitud de Acceso a la Información, porque se trata de manifestaciones subjetivas vertidas por el **RECURRENTE**, interrogantes y declaraciones que, en efecto, no se colman con la entrega de documentos, situación que conlleva a afirmar que se está en presencia del ejercicio del derecho de petición, como lo refirió en respuesta el **SUJETO OBLIGADO.**
2. Por lo que, lo que la entrega de una razón o un razonamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO** no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.
3. En este sentido, es importante dejar en claro lo que debe entenderse por derecho de petición y por derecho de acceso a la información pública.

* **El derecho de petición y acceso a la información pública.**

1. Por lo que respecta a la definición de derecho de petición, el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela refiere: “…*es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.[[7]](#footnote-7) “*
2. Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como *“el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público. [[8]](#footnote-8)” (Sic)*
3. Lego entonces, para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como *“un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecidas en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública. [[9]](#footnote-9)“(Sic)*
4. Además, el derecho a la información constituye una prerrogativa a acceder a documentación en poder de los Sujetos Obligados, no así a realizar cuestionamientos, o manifestaciones subjetivas. Sirve de apoyo a lo anterior la definición de derecho a la información de Ernesto Villanueva Villanueva que dice: *“la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática.[[10]](#footnote-10)” (Sic)*
5. Ahora bien, para entender los alcances de la información pública se considera importante citar el criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno” el diecinueve de octubre de dos mil once

***“CRITERIO 0002-11***

***INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3, 4, 11 Y 41.*** *De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.*

*En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados, y*

*Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados*.”

1. De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe en el sentido de contestar lo solicitado; mientras que en el segundo supuesto, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

**QUINTO. De la Versión Pública.**

1. **Nociones generales.**
2. Debe destacarse que, debido a la naturaleza de la información solicitada**,** eventualmente pudiera obrar datos personales susceptibles de protegerse, el **Sujeto Obligado** deberá de hacer la adecuada versión pública, protegiendo los datos que no son susceptibles de ser proporcionados.
3. No pasa desapercibido para este Órgano Garante que los Sujetos Obligadosserán responsables de los datos personales en su posesión y que, en caso de localizarse datos concernientes a terceros, éstos no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales. Cabe destacar que, para la realización de la clasificación de la información, se deben seguir una serie de pasos y procedimientos, por lo que es menester reiterar los mismos:

|  |  |
| --- | --- |
| a) Requisitos previos. | Los artículos 100 y 122 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que si los Sujetos Obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación, es deber de los titulares de las áreas proponer su clasificación y no del Comité de Transparencia.  Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata, señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).  Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente.  El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados. |
| b) Supuestos de clasificación. | Las disposiciones constitucionales y legales en la materia establecen los dos supuestos generales para clasificar la información: por reserva y por confidencialidad.  Los artículos 116 y 143 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan los supuestos para que la información pueda ser clasificada como confidencial. Mientras que los artículos 105 y 130 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, señalan que la aplicación de estos supuestos debe realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.  El **Sujeto Obligado** debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje para acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información. |
| c) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación. | El Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos cuenta con las facultades para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información que haya propuesto.  Es necesario que **el acto reúna con los requisitos elementales**, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello.  La decisión de aprobar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo propuesto por el Titular del I. área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia. |
| d) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación. | Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley señala que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los **Sujetos Obligados**, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.  De lo anterior, se desprende que para una correcta **clasificación total o parcial**, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.  Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.  En ese mismo sentido, el numeral trigésimo tercero fracción V de los Lineamientos Generales, precisa que para motivar la clasificación se deben acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar.  Ahora bien, **para cada caso además de fundar y motivar**, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, por ejemplo; Clave Única de Registro de Población (CURP), Registro Federal de Contribuyentes (R.F.C.), claves de seguros, préstamos o descuentos personales, secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, entre otros. |
| e) Condiciones especiales de la clasificación de la información como confidencial. | Los artículos 148 y 120 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, establecen que aun tratándose de datos personales, se podrán proporcionar, incluso sin solicitar el consentimiento de su titular.  En el caso de lo señalado en la fracción IV, será el Instituto quien deba aplicar la prueba de interés público, considerando también que como recientemente ha discutido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los servidores públicos nos encontramos sujetos a un régimen menor de protección.  Pero si la información que se pretende clasificar como confidencial no se encuentra en los supuestos de los artículos señalados y es posible, se deberá consultar al titular de los datos si permite o no el acceso. De no ser posible, la realización de la consulta, procede, fundando y motivando, la clasificación. |

1. Si el Servidor Público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo, si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
2. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

## **R E S O L U T I V O S**

**PRIMERO.** Resultan fundadas lasrazones o motivos de inconformidad hechos valer en el recurso de revisión **04688/INFOEM/IP/RR/2023** en términos del **Considerando** **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Chimalhuacán** y se **ORDENA** entregar vía Sistema de Accesos a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**, previa búsqueda exhaustiva y razonable, de ser procedente en versión pública, la siguiente información, **al 31 de julio de 2023:**

1. **Soporte documental donde conste la baja de la persona referida en la solicitud de información;**
2. **Soporte documental donde consten las funciones de la persona referida en la solicitud de información;**
3. **Soporte documental donde conste el número total de juicios administrativos en contra de los servidores públicos que integran la Dirección de Catastro.**
4. **El certificado de competencia laboral de la persona referida en la solicitud de información;**
5. **El acuerdo emitido por el Comité de Transparencia, en donde de manera fundada y motivada, confirme la clasificación del pronunciamiento en sentido afirmativo o negativo, sobre la existencia denuncias con relación a procedimientos de responsabilidad que se encuentren en trámite, o bien, se encuentren concluidos y se haya determinado alguna responsabilidad no grave o la absolución, en términos de los artículos 49, fracción II, 132, fracción II, 143, fracción I y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en contra del servidor público referido en la solicitud de información.**
6. **El documento que dé cuenta del número de denuncias relacionadas con procedimientos de responsabilidades graves condenatorios, que se encontrarán concluidos y hayan causado estado; así como, de aquellos que sean investigados o probables responsables, dentro de un procedimiento en trámite, que se relacionen con actos de corrupción, delitos de lesa humanidad o posibles violaciones graves a derechos humanos, de conformidad con el artículo 142, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en contra del servidor público referido en la solicitud de información.**
7. **En correcta versión pública, el Título Profesional electrónico remitido mediante respuesta.**

Para efectos de lo anterior, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se pongan a disposición del **RECURRENTE.**

Si de la búsqueda exhaustiva y razonable no se localiza la información que se ordena en los incisos **c), d) y f),** bastara con que así lo manifieste el **SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO. Notifíquese vía SAIMEX** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; **dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de** **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente y, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO. Notifíquese al RECURRENTE** la presente resolución vía **SAIMEX.**

**QUINTO.** Se hace del conocimiento del **RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en lo dispuesto en los artículos 159 y 160 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en caso de que considere que la resolución le cause algún perjuicio podrá impugnarla vía recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, o bien, vía juicio de amparo en los términos de las Leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de considerarlo procedente, el Sujeto Obligado de manera fundada y motivada, podrá solicitar una ampliación de plazo para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA EMITIENDO VOTO PARTICULAR; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA EMITIENDO VOTO PARTICULAR Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA (AUSENCIA JUSTIFICADA) EN LA TRIGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

1. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 13. [↑](#footnote-ref-1)
2. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo sexto, sección A, fracción I. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C. No. 151. Párr. 86. [↑](#footnote-ref-3)
4. Ibídem. Parr. 87. [↑](#footnote-ref-4)
5. Consultable en: <https://www.secogem.gob.mx/SAM/sit_atn_mex.asp> [↑](#footnote-ref-5)
6. Ver supra. Página 24. [↑](#footnote-ref-6)
7. BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115. [↑](#footnote-ref-7)
8. CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México.* Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31 [↑](#footnote-ref-8)
9. ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública.* Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72 [↑](#footnote-ref-9)
10. VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270 [↑](#footnote-ref-10)